GACETA OFICIAL DIGITAL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Año CXIII **Panamá, R. de Panamá jueves 11 de abril de 2019** **N° 28752**

CONTENIDO

MINISTERIO DE SALUD

Resolución N° 222
(De lunes 18 de marzo de 2019)

QUE MODIFICA LA GUÍA PARA LA APERTURA DE FARMACIA, LA CUAL CONTIENE LOS REQUISITOS BÁSICOS PARA SU FUNCIONAMIENTO.

Resolución N° 225
(De jueves 14 de marzo de 2019)

QUE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 0769 DEL 15 DE JUNIO DE 2016, MEDIANTE LA CUAL SE APROBÓ EL FORMULARIO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO EN EL EXPEDIENTE ODONTOLÓGICO, QUE FORMA PARTE DE LAS NORMAS TÉCNICAS, ADMINISTRATIVAS Y PROTOCOLOS DE ATENCIÓN EN SALUD BUCAL, PARA EL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN, APROBADAS EN LA RESOLUCIÓN 083 DE 17 DE ABRIL DE 2006.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De jueves 01 de febrero de 2018)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL LA SENTENCIA NO. 51 DE 28 DE OCTUBRE DE 2014 DEL JUZGADO DÉCIMO QUINTO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

SISTEMA ÚNICO DE MANEJO DE EMERGENCIAS / SUME 911

Resolución N° 070-19
(De lunes 08 de abril de 2019)

POR MEDIO DE LA CUAL SE CLASIFICAN LAS ACTAS DE REUNIÓN DE JUNTA DIRECTIVA DEL PATRONATO DEL SUME 9-1-1 COMO DOCUMENTO DE ACCESO RESTRINGIDO.

CONSEJO MUNICIPAL DE ARRAIJAN / PANAMÁ

Acuerdo Municipal N° 21
(De martes 26 de marzo de 2019)

POR EL CUAL SE APRUEBA LA CREACIÓN DE NUEVA PARTIDA PRESUPUESTARIA Y SE HACE EL TRASLADO DE LA PARTIDA EN EL PRESUPUESTO DE RENTA, GASTOS Y FUNCIONAMIENTO E INVERSIONES PARA LA VIGENCIA FISCAL 2019, DEL CONSEJO MUNICIPAL.

AVISOS / EDICTOS

REPUBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD
DIRECCIÓN NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS

RESOLUCIÓN No 222 **de** 18 **de** marzo **de 2019.**

"Que modifica la Guía para la Apertura de Farmacia, la cual contiene los requisitos básicos para su funcionamiento"

LA DIRECTORA NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley N°24 de 29 de enero de 1963, "Por medio de la cual se crea el Colegio Nacional de Farmacéuticos y se reglamenta el funcionamiento de los Establecimientos Farmacéuticos", en su artículo 36, señala que la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas (antes Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos) proveerá la lista de los requerimientos que deberán cumplir los Establecimientos Farmacéuticos antes de la apertura.

Que la Ley N°1 de 10 de enero de 2001 en el artículo 86 establece la obligatoriedad de la comercialización de productos farmacéuticos en establecimientos farmacéuticos que cuenten con licencia de operación vigente, reglamentado en el Decreto Ejecutivo N°178 de 12 de julio de 2001.

Que bajo la reglamentación del Decreto Ejecutivo N°178 de 12 de julio de 2001 se adoptó la "Guía para la Apertura de Farmacia" mediante Resolución N°376 de 15 de junio de 2018, para su respectiva implementación, la que contiene los requisitos básicos para el inicio de operación del Establecimiento Farmacéutico denominado Farmacia.

Que el Decreto Ejecutivo N°40 de 13 de febrero de 2019, "Que reglamenta la Ley N° 1 de 10 de enero de 2001, Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana", establece en el artículo 538 lo siguiente:

> ***"Artículo. 538.***
> *La Dirección Nacional de Farmacia y Drogas antes de emitir las licencias de operación para la apertura de nuevos establecimientos farmacéuticos* ***realizará una inspección al local, con el fin de verificar que los mismos cumplan con la infraestructura, equipos, condiciones de higiene y ambiente necesarias para la fabricación, almacenamiento y manejo de productos farmacéuticos, según el tipo de establecimiento. Para tal efecto, se aplicará la guía para la apertura del establecimiento farmacéutico, vigente, en el que consta el acta donde consten las condiciones del local.*** *"*

Que esta Autoridad ha decidido modificar **la "Guía para la Apertura de Farmacia"**, adoptada mediante Resolución N° 376 de 15 de junio de 2018, para actualizar, precisar los requisitos, condiciones y equipos con los que debe contar un Establecimiento Farmacéutico, categoría Farmacia para su apertura, a fin de uniformar y divulgar estos criterios técnicos para el buen funcionamiento de los mismos.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: **Modificar** la "***Guía para la Apertura de Farmacia***", adoptada por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, mediante **Resolución N°376 de 15 de junio de 2018,** contenida en el Anexo No. 1, la cual se adjunta a la presente Resolución.

RESOLUCIÓN No 222 de 18 de marzo de 2019

SEGUNDO: El profesional farmacéutico que estará a cargo de la Farmacia como Regente Farmacéutico, debe realizar una autoevaluación con la finalidad de cumplir con todos los requisitos establecidos en la guía, en cumplimiento con las normativas vigentes en la materia adoptadas por esta Autoridad.

TERCERO: El peticionario o solicitante procederá a iniciar los trámites en la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas para la apertura de la Farmacia.

CUARTO: La Dirección Nacional de Farmacia y Drogas programará, previo aviso, una visita al establecimiento de la Farmacia para la verificación de cumplimiento de acuerdo a lo establecido en la Guía para la Apertura de Farmacia, en presencia del Regente Farmacéutico.

QUINTO: Luego de verificar todos los requisitos de esta guía en el Establecimiento de la Farmacia y de cumplir con la inspección realizada, la solicitud de Apertura es aprobada para la emisión de la Certificación de la Licencia de Operación de Farmacia, para que el peticionario solicite posteriormente, en la instancia correspondiente, el Aviso de Operación Comercial.

SEXTO: La presente Resolución rige a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto de Gabinete N° 1 de 15 de enero de 1969, Ley N° 1 de 10 de enero de 2001, Ley N°5 de 11 de enero de 2007, Decreto Ejecutivo N° 40 de 13 de febrero de 2019.

PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Lisbeth Tristán de Brea

MAGISTRA. LISBETH TRISTÁN DE BREA
Directora Nacional de Farmacia y Drogas
Ministerio de Salud

salud
Viceministerio de Salud
DIRECCIÓN NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS

ragala

MINISTERIO DE SALUD
Salud
Ministerio de Salud
SECRETARIA GENERAL

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

SECRETARIO GENERAL
MINISTERIO DE SALUD

ANEXO No. 1

Guía para la Apertura de Farmacia



MINISTERIO DE SALUD
DIRECCIÓN NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS
DEPARTAMENTO DE AUDITORÍA DE CALIDAD A ESTABLECIMIENTOS FARMACÉUTICOS Y NO FARMACÉUTICOS
SECCIÓN DE INSPECCIONES A ESTABLECIMIENTOS FARMACÉUTICOS Y NO FARMACÉUTICOS

DIRECCIÓN NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS

GUÍA PARA LA APERTURA DE FARMACIA

Hora de inicio _____
Fecha: _____

A. DATOS GENERALES DE LA FARMACIA

Nombre de la Farmacia: _____
Nombre de la Razón Social: _____
DIRECCIÓN:
Provincia:
Distrito:
Corregimiento:
Ubicación:

Punto de referencia:
Altitud:
Longitud:

Nombre del Solicitante: _____
(Colocar un √, en condición o calidad de):
Propietario:
Representante Legal:
Apoderado legal:
Número de Cédula de Identidad Personal:
Número de Teléfono:
Residencia:
Oficina:
Móvil:
Correo electrónico: @

Dirección:
Provincia:
Distrito:
Corregimiento:
Ubicación:

B. DATOS GENERALES DEL PROFESIONAL

Nombre del Regente Farmacéutico: _____
Número de Cédula de Identidad Personal:
Número de Idoneidad Profesional:
Número de Teléfono:
Residencia:
Oficina:
Móvil:
Correo electrónico: @
Dirección:
Provincia:
Distrito:
Corregimiento:
Ubicación:

MINISTERIO DE SALUD
Salud
Ministerio de Salud
SECRETARIA GENERAL

C.	ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL DE LA FARMACIA	CUMPLE	NO CUMPLE
1	**Identificación de la Farmacia**: Rótulo indicando su nombre		
2	**Dirección física de la Farmacia:** coincide con la solicitud		
3	**Horario de atención al público**:		

Días:	Coloque √	Horario:	Coloque √	Detalle	
Lunes a viernes		8 hrs			
Sábado		16 hrs			
Domingo		24 hrs			
Feriados		otras horas			
L-D y Días Feriados					

4	**Número de Personal en el horario declarado:**	
	Farmacéuticos	
	Técnico en Farmacia	
5	Presenta una área de gestión administrativa	

D.	INFRAESTRUCTURA DE LA FARMACIA	CUMPLE	NO CUMPLE
6	**Tipo de material de las paredes:**		
	Cemento		
	Gypson		
	Vidrio		
	Otros (en caso de áreas de difícil acceso)_____		
7	**Estado de las paredes:**		
	Lisas		
	Pintada		
8	**Tipo de cielo raso:**		
	Madera machimbrada		
	Gypson		
	PVC		
	Otros (en caso de áreas de difícil acceso)_____		
9	**Tipo de pisos:**		
	Baldosas/Cerámicas/Mosaicos		
	Cemento liso		
	PVC		
10	Está alejada de factores de riesgo sanitario en las áreas externas:		
11	**Area física de la Farmacia:**		
	Tipo de iluminación: Indiquelo:_____		
	Se colocan los medicamentos y otros productos para la salud humana en muebles de material:		
	Metal		
	Madera		
	Plástico		
	PVC		
	Otros (en el caso de áreas de difícil acceso)_____		
	Los muebles están separados de: paredes, pisos y techo		
	Tienen establecido en la Farmacia:		
	Anuncios visibles y legibles frente al recetario de acuerdo a los establecido en el artículo 151 de la Ley Nº1 de 10 de enero de 2001		
	Solicitud de libro o sistema informático de registro de recetas de sustancias controladas (si aplica)		

DIRECCIÓN NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS
MINISTERIO DE SALUD Salud SECRETARIA GENERAL

DIRECCIÓN NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS

		CUMPLE	NO CUMPLE
	Sistema de Registro y Monitoreo diario de temperatura		
	Sistema de Registro y Monitoreo diario de humedad		
	El espacio físico es de un mínimo de 20mts2 para la ubicación de los medicamentos y otros productos para la salud humana		
	Refrigeradora para productos que requieren condiciones especiales de temperatura		
12	**Tienen disponibles en el establecimiento**:		
	Sanitarios para el personal		
	Área separada para la alimentación del personal		
	Línea de comunicación		
	Aire acondicionado para mantener las condiciones de temperatura de los medicamentos		
	Higrotermómetro		
	Extintores (con fecha vigente y con aprobación del Cuerpo de Bomberos)		
	Detector de humo		
	Luces de emergencia		
	Señalización o avisos		
	Alarma contra incendio		
E.	**AREA DE CONSULTA FARMACÉUTICA**		
13	Identificada		
F.	**AREA PARA EL ALMACENAMIENTO DE MEDICAMENTOS Y OTROS PRODUCTOS PARA LA SALUD HUMANA** (si aplica)		
14	Espacio físico está:		
	Identificado y delimitado		
	Limpio y ordenado		
	Con iluminación		
	Con Higrotermómetro		
15	Los medicamentos se colocan en estructuras como:		
	Anaqueles o Racks		
	Tárimas o Pallets		
	Otro material _____		
16	Área de cuarentena identificada y delimitada		
17	Condiciones para almacenar: Alcohol u otros Productos Inflamables:		
	Separada		
	Con ventilación adecuada que evite la exposición a los vapores		
G.	**AREA PARA LA UBICACIÓN DE PRODUCTOS VENCIDOS O DETERIORADOS**		
18	**Se encuentra:**		
	Identificada		
	Separada		
H.	**AREA DE MEDICAMENTOS CONTROLADOS (si aplica)**		
19	**Se encuentra:**		
	Separada		
	con Seguridad		
	Delimitada		

MINISTERIO DE SALUD Salud Ministerio de Salud SECRETARIA GENERAL

DIRECCIÓN NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS

I.	**AREA DE PREPARACIÓN DE FÓRMULAS MAGISTRALES Y RE-ENVASADO (si aplica)**			
20	**Se encuentra:**		**CUMPLE**	**NO CUMPLE**
	Identificada			
	Separada			
21	Áreas de trabajo con superficie lisas			
22	Cuenta con Cristalería y Equipos mínimo necesarios:			
23	Libro record foliado para el registro de las preparaciones			

J. ACTA:

Siendo las _____:_____ a.m./p.m. del día _____de _____ de 20_____.
Declaro que he participado en la **inspección** de la **Apertura de Farmacia** y se ha verificado cada uno de los puntos descritos de la guía.

Nombre del Regente Farmacéutico
No. de Idoneidad _____
C.I.P. _____

En representación de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas a las ____:____
Se culmina la inspección del Establecimiento Farmacéutico, denominado Farmacia.
Por lo cual: **CUMPLE** ☐
NO CUMPLE ☐ (Explique las razones)

Observaciones:_____

Por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas

_____ _____
Nombre del Farmacéutico **Nombre del Famacéutico**
C.I.P. _____ **C.I.P.** _____

.....FIN DEL DOCUMENTO

MINISTERIO DE SALUD SECRETARIA GENERAL

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

SECRETARIO GENERAL
MINISTERIO DE SALUD

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD

RESOLUCIÓN No. 225
de 14 de MARZO de 2019.

Que modifica la Resolución No 0769 del 15 de junio de 2016, mediante la cual se aprobó el Formulario de Consentimiento informado en el expediente odontológico, que forma parte de las Normas Técnicas, Administrativas y Protocolos de Atención en Salud Bucal, para el Primer Nivel de Atención, aprobadas en las Resolución 083 de 17 de abril de 2006.

EL MINISTRO DE SALUD
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población y el individuo como parte de la comunidad, quien tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida esta, como el completo bienestar físico, mental y social.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Gabinete No. 1 de 15 de enero de 1969, el Ministerio de Salud fue creado para para la ejecución de las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud, que por mandato constitucional son responsabilidad del Estado, por lo que, esta investido de las prerrogativas y facultades que la Constitución y la Ley le otorgan;

Que el Decreto No. 75 de 27 de febrero de 1969, que establece el Estatuto Orgánico del Ministerio de Salud, consagra dentro de sus funciones, la de mantener actualizada la legislación que regula las actividades del sector salud y las relaciones inter e intra institucionales, los reglamentos y normas para el funcionamiento de los servicios técnico-administrativos y los manuales de operación que deben orientar la ejecución de los programas en el plano nacional, bajo patrones de funcionamiento de eficiencia comprobada;

Que la Ley 68 de 20 de noviembre de 2003, que regula los derechos y obligaciones de los pacientes, en materia de información y de decisión libre e informada, define el concepto de expediente clínico, como aquel que recoge el conjunto de documentos relativos al proceso asistencial de cada enfermo, identificando a los médicos y demás profesionales asistenciales que han intervenido en él.

Que la Resolución 083 de 17 de abril de 2006, aprobó las Normas Técnicas Administrativas y Protocolos de Atención en Salud Bucal para el Primer Nivel de Atención, contentivo del formato del expediente clínico a ser utilizado en las instalaciones del primer nivel de atención del Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social.

Que con fundamento a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 1458 del 6 de noviembre de 2012, que reglamenta la Ley 68 de 2003, el Ministerio de Salud desarrolla el Sistema de Información de Salud (SEIS), debiendo constar el Consentimiento Informado de Salud Bucal en el expediente físico y/o electrónico;

Que es importante señalar que la Asociación Odontológica Panameña diseñó un formato de Consentimiento Informado para tratamientos odontológicos, con base en la Ley 68 del 20 de

noviembre de 2003, y cedió sus derechos para uso de la comunidad odontológica, en los ámbitos institucional y privado.

Que el Consejo Técnico de Salud Pública, a través de la Nota 228-CT de 28 de abril de 2015, revisa y concede visto bueno al formato de Consentimiento Informado de Odontología presentado por la Asociación Odontológica Panameña.

Que mediante la Resolución No 0769 del 15 de junio de 2016 se resuelve aprobar y adoptar el formato de Consentimiento Informado del expediente odontológico, para ser utilizado en sus versiones impresa o electrónica. modificando el formulario de Consentimiento Informado en el expediente odontológico, que forma parte de las Normas Técnicas, Administrativas y Protocolos de Atención de Salud Bucal, para el Primer Nivel de Atención, aprobadas en la Resolución 083 de 17 de abril de 2006.

Que el artículo 19 de la Ley 68 de 2003 , establece las situaciones de otorgamiento del consentimiento por sustitución, por incapacidad legal, física o psíquica del paciente, estableciendo al responsabilidad de los familiares, tutores o curadores, por lo que se hace necesario la modificación del formato de Consentimiento Informado, exclusivamente en el registro del paciente o/y representante.

Que se hace necesario modificar el formato vigente para el registro de los representantes de pacientes que acuden en representación de personas incapaces, legal, física o psíquicamente, a fin que se genere el documento en el Sistema Electrónico de Información de Salud (SEIS) o en versión impresa, con los datos del paciente, generales del representante y su firma.

Que por lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar y adoptar el formato de Consentimiento Informado del expediente odontológico vigente, como se describe en el anexo I, que forma parte integral de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Este formato de Consentimiento Informado se utilizará en el expediente odontológico en sus versiones impresa y electrónica.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución deja sin efecto la Resolución No 0769 del 15 de junio de 2016.

ARTICULO CUARTO: la presente Resolución empezará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969, Decreto 75 de 27 de febrero de 1969, Ley 68 de 20 de noviembre de 2003 y Resolución 083 de 17 de abril de 2006.

Comuníquese y Cúmplase,

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

SECRETARIO GENERAL
MINISTERIO DE SALUD

MIGUEL A. MAYO DI BELLO
Ministro de Salud

ANEXO I

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo_____con cédula de identidad_____en mi calidad de _____, y en pleno uso de mis facultades mentales, libre y voluntariamente, en cumplimiento de la Ley 68 de 20 de noviembre de 2003, que regula los derechos y obligaciones de los pacientes, en materia de información y de decisión libre e informada;

En representación de _____

DECLARO

Que el (la) Doctor (a) _____ me ha informado sobre el estado de salud bucal, los riesgos reales y probables que se pueden presentar como consecuencia de la enfermedad, cuyo diagnóstico es _____ y su pronóstico es_____

En consecuencia autorizo a que se realice el procedimiento odontológico siguiente:

Teniendo en cuenta que:

1. Ha sido comprendido la naturaleza y propósito del procedimiento
2. Me han informado los beneficios de la intervención y las consecuencias de la denegación;
3. Se me explicó sobre los riesgos, las probables complicaciones y secuelas del tratamiento;
4. Se me informó que tipo de anestesia y medicamentos se utilizarán en el procedimiento y sus riesgos;
5. Comprendo que el profesional se compromete a poner todos los medios a su alcance para el éxito del tratamiento, pero que también actúan factores propios de mi organismo y mi conducta; por tanto, acepto que no hay ninguna garantía en cuanto al resultado y a la curación;
6. Me comprometo a cumplir todo lo indicado en el pre-operatorio y post operatorio y a concurrir al consultorio ante cualquier duda o complicación;
7. Estoy satisfecho (a) con la información proporcionada;
8. Entiendo que mi consentimiento puede ser revocado, por escrito, en cualquier momento antes y durante la realización del procedimiento;
9. Reconozco que todos los datos proporcionados referentes a la historia médica son ciertos y no he omitido ninguno que pueda influir en el tratamiento.

Por tanto, declaro estar debidamente informado y otorgo mi expreso consentimiento para la realización del tratamiento propuesto.

_____ _____

Firma del Paciente Firma y sello del Odontólogo

Firma del Responsable (Representante) Fecha_____

MINISTERIO DE SALUD
Salud
Ministerio de Salud
SECRETARIA GENERAL

221

REPUBLICA DE PANAMA
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO

Panamá, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018).-

I

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD** presentada por la **LCDA. ROSARIO SARASQUETA,** a fin de que se declare inconstitucional la **SENTENCIA N° 51 DE 28 DE OCTUBRE DE 2014** del **JUZGADO DECIMO QUINTO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA**.

La referida Sentencia en su parte resolutiva decide lo siguiente:

"1- DECLARAR que REYNELDA CAMAÑO, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad personal [...], ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria el dominio sobre la finca N° 4011, Tomo 93, Folio 92, actualizada a código de ubicación 8708, sección de la propiedad horizontal, provincia de Panamá, Edificio Ph Don Omar, apartamento D-1, inscrita a nombre de ROSARIO OLLER DE SARASQUETA (Q.E.P.D.).
2- ORDENAR a la Dirección del Registro Público inscribir la Finca N° 4011, Tomo 93, folio 92, actualizada a código de ubicación 8708, sección de la propiedad horizontal, provincia de Panamá, ubicada en San Francisco, Edificio Ph don Omar, apartamento D-1, a nombre de REYNELDA CAMAÑO, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad personal [...].
Las costas a cargo del demandado se fijan, por disposición del artículo 1071 del código Judicial, en la suma de mil (1,000.00) balboas.
Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente resolución, previa anotación de su salida en el libro respectivo.
FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 415, 423, 606, 1668, 1678, 1679, 1689 y 1696 del Código Civil. Artículo 784, 833, 834, 835, 856, 857, 954, 966, 974, 1345 y concordantes del Código Judicial".

222

II

ANTECEDENTES RELEVANTES DE
LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD



Según expresa el promotor de la demanda de inconstitucionalidad la Finca N° 4011, inscrita en el Registro Público de Panamá, al Tomo 78, Folio 92, actualizada a código de ubicación 8709 sección de la propiedad horizontal, Provincia de Panamá, ubicada en San Francisco, Edificio Ph Don Omar, Apartamento D-1 (en adelante LA FINCA), era propiedad de la Señora **ROSARIO OLLER DE SARASQUETA (Q.E.P.D.)**.

Señala el recurrente que la señora **REYNELDA CAMAÑO** instauró un proceso laboral por despido injustificado en contra de **ROSARIO OLLER DE SARASQUETA (Q.E.P.D.)**, el cual culminó con el **AUTO N° 169 DE 5 DE JULIO DE 1991** del **JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN**, mediante el cual se adjudicó definitivamente LA FINCA a la señora **REYNELDA CAMAÑO** y que, con fundamento en este Auto, la Corregiduría de San Francisco ejecutó el lanzamiento de los ocupantes de LA FINCA en el año 1991.

Se desprende de las constancias existentes en autos que, como quiera que al momento del embargo y del remate, LA FINCA estaba gravada con una hipoteca de bien inmueble a favor del **PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A.**, hoy **BANISTMO**, inscrita en el Tomo 93, Folio 91, Asiento 3 de la misma Finca 4011 de la Propiedad Horizontal, esa entidad bancaria demandó la inconstitucionalidad del Auto de Embargo **N° 169 DE 5 DE JULIO DE 1991** del **JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN**, argumentando que el banco no fue citado ni fue notificado del proceso ejecutivo laboral, a pesar de tener la condición de acreedor hipotecario y anticrético. Mediante **SENTENCIA DE 11 DE MAYO DE 2009**, publicada en la Gaceta Oficial N° 26500, la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional el referido Auto de Embargo.

Luego de haberse expedido la sentencia de 11 de mayo de 2009 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la señora **REYNELDA CAMAÑO** promovió demanda de prescripción adquisitiva de dominio sobre LA FINCA, la cual fue decidida mediante la **SENTENCIA N° 51 DE 28 DE OCTUBRE DE 2014** del **JUZGADO DECIMO QUINTO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA** cuya inconstitucionalidad se demanda.

La referida Sentencia declara que **REYNELDA CAMAÑO** ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria el dominio de LA FINCA, con fundamento en las siguientes consideraciones:

223

(1) La doctrina imperante es enfática al definir la prescripción o usucapión como uno de los modos originarios para adquirir la propiedad y demás derechos reales a través de la posesión, de acuerdo con los requisitos legales y durante el tiempo señalado en la ley.

(2) La prescripción se encuentra contemplada en los artículos 1668 y siguientes del Código Civil. Dicho texto legal contempla dos clases de prescripción: la ordinaria y la extraordinaria.

(3) El Registro Judicial de mayo de dos mil nueve (2009) da cuenta de la existencia y validez de la resolución que declaró la inconstitucionalidad del Auto N° 169 de cinco (5) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991) proferido por la jurisdicción laboral, por lo que habiéndose probado que la resolución que declaró a la demandante (Reynelda Camaño) propietaria de LA FINCA fue declarada inconstitucional, queda claro que, para efectos legales, no existió el justo título al que ahora hace referencia la representación judicial de la parte actora. Al no haber demostrado poseer con justo título la finca solicitada, mal puede haberla adquirido por prescripción ordinaria (Cfr. f. 21).

(4) En cuanto a la prescripción extraordinaria, el a-quo dice que "Pese a todo lo anterior, pudiéramos preguntarnos si el derecho de propiedad de que gozó la demandante sobre la Finca No.4011 desde el año mil novecientos noventa y uno (1991) hasta mayo de dos mil nueve (2009), fecha en que se decretó la inconstitucionalidad de la resolución judicial que le adjudicó definitivamente el inmueble, afecta o interrumpe su posesión con ánimo de dueño. Sin embargo, debemos concluir que dicho argumento carece de validez, por las razones que pasamos a explicar. En primer lugar, la posesión es un hecho que tiene consecuencias jurídicas, en cambio la propiedad es un derecho. Por ello, a pesar que la declaratoria de inconstitucionalidad dejó sin efecto la adjudicación del inmueble hecha a la señora Camaño, ésto (sic) en nada afecta la posesión con ánimo de dueña que ha venido ejerciendo y ejerce por más de quince (15) años".

(5) Añade la sentencia que "En otras palabras, se dejó sin efecto su derecho como propietaria, más (sic) no el hecho jurídico de la posesión, que fue ejercida y probada conforme a los parámetros contenidos en el artículo 606 del Código Civil...En síntesis, desde que la señora Camaño entró en posesión del inmueble en mil novecientos noventa y uno (1991) hasta el día de hoy [la sentencia de 28 de octubre de 2014], lo hizo convencida que era la dueña del inmueble (*animus domini*), comportándose como tal, ya que cuando no lo ocupó materialmente, lo arrendó, cobrando los cánones correspondientes (*corpus*). De igual manera, ha realizado mejoras, solventando los gastos en concepto de cuotas de mantenimiento y pagando las cuentas de servicios básicos (luz, agua, etc.)."

224

Finaliza la sentencia expresando que "En conclusión, considera este Tribunal que la situación de la señora Reynelda Camaño como poseedora del bien inmueble no fue alterada por la declaratoria de inconstitucionalidad ni afectó su derecho a usucapir. Muy por el contrario, ella cumplió los requisitos necesarios para obtener la propiedad del inmueble mediante el instituto jurídico invocado".

Esta decisión fue confirmada en Segunda Instancia por la **SENTENCIA DE 18 DE AGOSTO DE 2015** del **PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL** (Cfr. fs. 182-200).

III
DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCION

De conformidad con la actora, la Sentencia cuya inconstitucionalidad se demanda vulnera los artículos 32 y 47 de la Constitución Política, cuyo tenor es el siguiente:

> **Artículo 32.** "Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa o disciplinaria".
>
> **Artículo 47.** Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales.

Con relación al artículo 32 de la Constitución, la recurrente expresa que se viola debido a que:

(1) Al declarar que la demandante ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio LA FINCA, la adjudica también irregularmente, sin cumplir con el trámite legal, ya que "...por el fallo de inconstitucionalidad dictado el 11 de mayo de 2009 publicado en la Gaceta Oficial N°. 26500 **quedó borrada tanto la propiedad como la posesión** y se obligaba a reponer en el mismo juzgado de trabajo un trámite, además por razón de la interrupción de la prescripción natural o civilmente, no se producía el término legal de posesión y de prescripción, conforme a los artículos 1681, 1862 y 1683 del Código Civil, ya que la señora Camaño nunca pudo tener al mismo tiempo la doble condición de **dueña/propietaria** y a la vez **poseedora con ánimo de dueña**" (Cfr. f. 12. Lo subrayado y resaltado en negrilla es del recurrente).

(2) El Juez Décimo Quinto de Circuito Civil "...estaba obligado a citar y correrle traslado tanto a la Sucesión de Rosario Oller de Sarasqueta, conforme a los artículos 1515, 1618, 1520 y 1589 del Código Judicial, como al Primer Banco del

225

Istmo, S.A. acreedor hipotecario, hecho causante de la Inconstitucionalidad decretada en el año 2009, requisitos y formalidades que se omitieron nuevamente en la Sentencia N° 51 hoy impugnada..." (Idem).

(3) LA FINCA cuya prescripción se declara "...siempre estuvo y todavía se mantiene fuera del comercio de conformidad al artículo 1647 del Código Judicial, ya que sobre la misma pesa un Auto de Embargo inscrito desde el año 2012, decretado a favor del **PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A.**, hoy **BANISTMO, S.A.**" (Ibídem).

En cuanto al artículo 47 de la Norma Fundamental, señala que se infringe porque la Sentencia demandada despoja irregularmente a la sucesión tramitada por el **JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PANAMÁ** "...sin que se hayan cumplido los requisitos para la prescripción ordinaria ni extraordinaria adquisitiva de dominio y sin que la demandante haya manifestado que tipo de prescripción pretendía, le reconoce dicha Sentencia N° 51, a la demandante Reynelda Camaño la finca N° 4011, y ordena al Director General del Registro Público que inscriba la finca a su nombre, con lo cual al estar interrumpida la prescripción, inclusive habiendo la demandante perdido la posesión del inmueble, despoja a la familia Sarasqueta de esta finca y los deja sin garantía de la propiedad privada adquirida y que pertenece a la Sucesión, violando el artículo 47 de la Constitución Nacional en forma directa, por omisión" [sic. (Cfr. f. 13)].

IV

OPINIÓN DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Por admitida la demanda, se le corrió traslado a la **PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACION** quien emitió concepto a través de la **VISTA N°538 DE 19 DE MAYO DE 2016,** recomendando que se declare no viable la demanda de inconstitucionalidad presentada por la **LCDA. ROSARIO SARASQUETA,** a fin de que se declare inconstitucional la **SENTENCIA N° 51 DE 28 DE OCTUBRE DE 2014** del **JUZGADO DECIMO QUINTO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA** (Cfr. fs. 136-142).

Su posición se sustenta en que, a partir de las pruebas aportadas por la demandante "...no se logra determinar con certeza el agotamiento de todos los recursos legales contra el acto jurisdiccional que se intenta impugnar...", por lo que no se tiene seguridad de que dicho acto se encuentra en firme o ejecutoriado (Cfr. f. 141).

224

V

ALEGATOS DE LOS INTERESADOS

Devuelto el expediente, se fijó en lista el negocio y se publicó el edicto correspondiente por el término de tres (3) días para, que en el término de diez (10) días contados a partir de la última publicación, todos los interesados presentaran sus argumentos por escrito. De este término hizo uso la demandante, quien sostiene, en lo medular de sus alegatos, que:

(1) Nadie puede prescribirse a sí mismo una finca.

(2) El derecho de propiedad es excluyente del derecho posesorio ya que o se es propietario o se es poseedor de buena fe.

(3) La Finca 4011 de PH se encuentra fuera del comercio desde el año 1991 e inclusive embargada, por lo cual no puede ser objeto de prescripción por mandato del artículo 1675 del Código Civil.

(4) La sentencia impugnada constituye un desacato al fallo de 28 de junio de 2012, que contiene el cumplimiento del fallo de inconstitucionalidad de 11 de mayo de 2009.

(5) La señora **REYNELDA CAMAÑO** sólo tenía 1 año y ocho meses de estar en posesión de LA FINCA que se le adjudicó por prescripción mediante la Sentencia atacada.

(6) LA FINCA fue adjudicada por prescripción sin citar al banco acreedor ni a la sucesión de **ROSARIO OLLER DE SARASQUETA** (q.e.p.d.).

VI

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL CASO

Visto lo anterior, pasa el Pleno a resolver lo que en derecho corresponde.

Los hechos que describen el problema jurídico que se le ha sometido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia consisten básicamente en que a la señora **REYNELDA CAMAÑO** el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, mediante auto No.169 de 5 de julio de 1991, le adjudicó LA FINCA. La mencionada señora poseyó con ánimo de dueño, de manera pública, pacífica e ininterrumpida LA FINCA desde el año 1991, por más de quince (15) años hasta al menos un tiempo después del 11 de mayo de 2009, fecha en que se expidió la sentencia que declaró inconstitucional el auto No.169 de 5 de julio de 1991, proferido por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, en virtud del

227

cual se le adjudicó LA FINCA. Vale la pena mencionar que desde el año 1994 y por más de quince (15) años la señora **CAMAÑO** realizó actos de dominio respecto de LA FINCA, ya que además de haberla ocupado materialmente, la arrendó -cobrando los cánones correspondientes-, realizó mejoras, pagó gastos en concepto de cuotas de mantenimiento y pagó las cuentas de servicios básicos como luz, agua, etc. Estas actividades fueron efectuadas por más de quince años.

La sentencia No.51 de 28 de octubre de 2014 del Juzgado Décimo Quinto del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá reconoció los hechos antes expuestos y manifestó que al haber ocurrido tales actividades durante más de quince (15) años, la sentencia de inconstitucionalidad dictada el 11 de mayo de 2009 por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia no tuvo ni tiene la virtud jurídica de afectar ni interrumpir la posesión que venía realizando por más de quince (15) años en las condiciones establecidas por la ley para ganar por prescripción el inmueble.

La Corte ha realizado un análisis de la situación jurídica y comparte lo expuesto en la expresada sentencia No. 51 de 28 de octubre de 2014. En efecto, el Código Civil regula la prescripción adquisitiva de dominio como una institución jurídica en virtud de la cual se adquiere título de propiedad cuando una persona haya poseído, en el tiempo y en la forma que prescribe la ley, un bien mueble o inmueble.

En ese sentido, el Código Civil regula la prescripción del dominio y demás derechos reales desde el artículo 1668 en adelante, el cual establece en el primer párrafo que: "Por la prescripción se adquieren, de la manera y con las condiciones determinadas en la ley, el dominio y demás derechos reales".

Dicho Código regula la prescripción ordinaria y extraordinaria de dominio. La primera tiene lugar cuando una persona posee con ánimo de dueño, de manera pública, pacífica e ininterrumpidamente durante diez (10) años –entre presentes- y veinte –entre ausentes-, un bien inmueble de buena fe y con justo título (artículo 1679 y 1694 del Código Civil). La segunda, es decir, la prescripción extraordinaria de dominio, ocurre cuando una persona posee con ánimo de dueño, durante quince (15) años, de manera pública, pacífica, ininterrumpidamente, sin necesidad de título ni de buena fe, y sin distinción entre presentes y ausentes, un bien inmueble.

La prescripción ordinaria de dominio lo que persigue es perfeccionar un título -que por alguna razón tenga alguna imperfección o defecto- pero que legalmente baste para transferirle al poseedor que lo ostente, el dominio o derecho

278

real de que se trate (artículos 1678 y 1689 del Código Civil). En efecto, el largo plazo establecido por la ley, unido a una posesión pública, pacífica, ininterrumpida, con ánimo de dueño y de buena fe, hace que se perfeccione el título con que cuenta el poseedor, quien de esta forma adquiere la propiedad o derecho real de que se trate sin problema jurídico alguno. Como bien dice José Puig Brutau, refiriéndose al Código Civil Español en el que el panameño se inspiró, "El Código dispone que la usucapión ha de fundarse en un título de los que normalmente sirven para transmitir la propiedad (como la compra venta o donación), pero no en los que carecen de esta posibilidad (como el comodato o el depósito), por no ser títulos de transmisión dominical. Por supuesto se trata de que el título, en principio idóneo, no haya podido cumplir su finalidad por la concurrencia de **algún defecto** que **la usucapión deberá subsanar**" (Puig Brutau, José. Caducidad, prescripción extintiva y usucapión, Bosch, Casa Editorial, S.A., Tercera edición, 1996, páginas 16-17. Lo resaltado es de la Corte).

En cambio, en la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio no es necesario que exista un título en virtud del cual el poseedor pudiese adquirir la propiedad o derecho real de que se trate, pues en este caso la posesión con ánimo de dueño, pública, pacífica e ininterrumpida del inmueble durante quince (15) años, aunque no sea de buena fe, hace que el poseedor adquiera el dominio del inmueble.

En el caso que nos ocupa, el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección le adjudicó la propiedad de LA FINCA a la señora **REYNELDA CAMAÑO** mediante Auto No. 169 de 5 de junio de 1991, lo cual le permitió a dicha señora ser dueña de LA FINCA y poseerla con ánimo de dueño desde el año 1991, según informa la sentencia No. 51 de 28 de octubre de 2014 que ha sido recurrida mediante la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa.

Pues bien, como se ha dicho, desde el año 1991 la señora **REYNELDA CAMAÑO** poseyó con ánimo de dueño LA FINCA de manera pública, pacífica, ininterrumpida por más de 15 años, tiempo durante el cual la ocupó y ejerció actos de dominio sobre LA FINCA, pues la arrendó -cobrando los cánones correspondientes-, realizó mejoras, pagó gastos en concepto de cuotas de mantenimiento y pagó las cuentas de servicios básicos como luz, agua, etc.

La prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, como institución mediante la cual se adquiere el dominio de los bienes inmuebles, se concreta cuando una persona posee con ánimo de dueño por, al menos, quince (15) años, de manera pública, pacífica e ininterrumpida un bien inmueble. Por ello, la

229

sentencia en que se reconoce que ha ocurrido la prescripción adquisitiva de dominio es meramente declarativa del dominio que ha tenido lugar el día en que se cumplen los quince (15) años en las condiciones exigidas por la ley.

Sobre el particular, en sentencia de 21 de agosto de 2014, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que: "...la sentencia que resuelve el proceso de prescripción adquisitiva de dominio es declarativa -o sea, su reconocimiento judicial se retrotrae al momento en que se cumple con el lapso de tiempo para usucapir el bien..." (Recurso de Revisión interpuesto por Multibank, Inc. en contra de la sentencia No.35 de 15 de noviembre de 2011, emitida por el Juzgado Tercero de Circuito de Veraguas, dentro del proceso ordinario declarativo de prescripción adquisitiva de dominio interpuesto por Rosa Elena Karica Mojica y Juana Elena Karica Mojica.

Desde este punto de vista, **la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de LA FINCA tuvo lugar en el año 2006**, pues la posesión de ésta -en los términos exigidos por el Código Civil- por parte de la señora **REYNELDA CAMAÑO** empezó en el año 1991 y siguió hasta un tiempo después de la expedición de la sentencia de inconstitucionalidad de 11 de mayo de 2009, pero los quince (15) años **se habían cumplido en el año 2006.** En ese sentido, la sentencia ahora recurrida hizo bien en declarar que dicha señora había ganado por prescripción adquisitiva LA FINCA, pues el fallo de inconstitucionalidad que fue proferido en el año 2009 no tiene la virtud de desconocer una situación jurídica que se había consolidado con anterioridad.

Por ello, tiene razón la sentencia No.51 de 28 de octubre de 2014 cuando señaló que "a pesar que la declaratoria de inconstitucionalidad dejó sin efecto la adjudicación del inmueble hecha a la señora Camaño, **esto en nada afecta la posesión con ánimo de dueña que ha venido ejerciendo y ejerce por más de quince (15) años**... En síntesis, desde que la señora Camaño entró en posesión del inmueble en el año mil novecientos noventa y uno (1991) hasta el día de hoy [la sentencia es de 28 de octubre de 2014], lo hizo convencida que era la dueña del inmueble (*animus domini*), comportándose como tal, ya que cuando no lo ocupó materialmente, lo arrendó, cobrando los cánones correspondientes (*corpus*). De igual manera, ha realizado mejoras, solventando los gastos en concepto de cuotas de mantenimiento y pagando las cuentas de servicios básicos (luz, agua, etc.)...En conclusión, considera este Tribunal que la situación de la señora Reynelda Camaño como poseedora del bien inmueble no fue alterada por la declaratoria de inconstitucionalidad ni afectó su derecho a usucapir. Muy por el contrario, ella cumplió los requisitos necesarios para obtener la propiedad del

230

inmueble mediante el instituto jurídico invocado". (lo subrayado y resaltado en negrilla es del Pleno).

Teniendo en cuenta todo lo anterior, el Pleno de la Corte estima que la sentencia No.51 de 28 de octubre de 2014 expedida por el Juzgado Décimo Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá no es inconstitucional por haber sido dictada conforme a derecho.

Ahora bien, la Vista emitida por el Procurador de la Administración plantea que la presente demanda debe declararse no viable debido a que, en su opinión, en el expediente no consta que se hayan agotado todos los recursos legales contra la sentencia No. 51 de 28 de octubre de 2014 del Juzgado Décimo Quinto de Circuito de lo Civil, cuya inconstitucionalidad se demanda.

No obstante, el cuadernillo de la demanda de inconstitucionalidad da cuenta que la sentencia impugnada en sede constitucional objetiva fue objeto de recurso de apelación, el cual fue decidido mediante sentencia de 18 de agosto de 2015 del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que la confirmó en todas sus partes (vid. fs. 187-200 y vuelta).

Consta igualmente en autos que mediante la resolución de 4 de abril de 2016, la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia declaró inadmisible los recursos de casación propuestos dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio promovido por **REYNELDA CAMAÑO** (vid. pp. 145-153).

De lo antes expuesto se colige que, para el momento en que fue presentada la demanda de inconstitucionalidad bajo examen (28 de abril de 2016) la recurrente había agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes contra la sentencia N° 51 de 28 de Octubre de 2014 del Juzgado Décimo Quinto de Circuito de lo Civil, quedando así descartada la ausencia del presupuesto de procedibilidad que, a juicio del Procurador de la Administración, daba lugar a la no viabilidad de la demanda bajo examen.

Por otro lado, la promotora de la presente acción de inconstitucionalidad dispone que el artículo 32 de la Constitución fue violado porque no se le dio traslado ni fue citada la sucesión intestada de Rosario Oller de Sarasqueta (q.e.p.d.). Vale la pena señalar que la recurrente no presentó evidencia alguna que sustentara esa afirmación. Sin embargo, el Pleno observa que el Juzgado Décimo Quinto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá sí efectuó las gestiones necesarias para hacer comparecer a los herederos de la mencionada señora. Veamos:

231-

Como quiera que el libelo de demanda no se ajustó a los requisitos de forma contenidos en el numeral cuarto (4to.) del artículo 665 del Código Judicial, este despacho emitió el Auto No.1610 de veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012) ordenando la corrección y concediendo para ello, el término de cinco (5) días hábiles. (fs.8-10)

En atención a lo ordenado por el Tribunal, la representación judicial de la demandante presentó poder y demanda corregidos (fs.11-16) en los que se dejó constancia que mediante Auto No.1778 de veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012) proferido por el Juzgado Duodécimo de Circuito Civil de Panamá se declaró al señor Rodrigo Sarasqueta Oller heredero de la sucesión de Rosario Oller de Sarasqueta (q.e.p.d.), sin perjuicios de terceros.

En vista que el libelo corregido subsanó la omisión señalada previamente por el Tribunal, se procedió a su admisión a través de Auto No.1691 de once (11) de diciembre de dos mil doce (2012), ordenándose su traslado por el término de cinco (5) días. (fs.51-52)

El señor Rodrigo Sarasqueta Oller, heredero declarado de Rosario Oller de Sarasqueta (q.e.p.d.) **se notificó de la demanda**, **pero dejó vencer el término de contestación sin utilizarlo**. (fs.18 reverso)

Posteriormente compareció al proceso Germinal Sarasqueta Oller, quien **alegando ser hijo** de la finada Oller de Sarasqueta, **compareció al proceso, contestó la demanda y presentó pruebas**. (fs.23-68)

Dado lo anterior, **se ordenó la práctica de prueba de oficio a fin de determinar al o a los herederos declarados** de Rosario Oller de Sarasqueta (q.e.p.d.), pudiéndose determinar, que el heredero declarado de la señora Oller de Sarasqueta es Rodrigo Sarasqueta, careciendo de valor legal lo actuado por Germinal Sarasqueta. (fs.348-387)

Agotada la fase de traslado y contestación de la demanda, se dictó el Auto No.55 de siete (7) de enero de dos mil catorce (2014), a través del cual se admitieron las pruebas aducidas... Vencido el término concedido para la práctica de pruebas admitidas, advino la fase de alegatos,... (lo resaltado es de la Corte).

Como se aprecia, el Juez de la causa realizó las gestiones pertinentes para determinar quiénes eran los herederos, por lo cual no tiene cabida el argumento formulado por la recurrente.

La recurrente también expresó que la sentencia recurrida es inconstitucional, porque el banco acreedor no fue citado en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio. Sobre el particular, el Pleno manifiesta que la recurrente no presentó evidencia de la cual se pudiese inferir esa afirmación. Sin embargo, el Pleno indica que el acreedor hipotecario no tenía por qué ser citado.

En efecto, el acreedor hipotecario no es parte del proceso de prescripción adquisitiva de dominio ni es un tercero que puede ver afectado su derecho de

232

hipoteca por no haber participado en dicho proceso, dado que la hipoteca es un derecho real de garantía que ostenta el acreedor hipotecario frente a cualquiera que sea el actual propietario o poseedor del bien de que se trate, tal y como se infiere de los artículos 1591 y 1601 del Código Civil y de lo expuesto por la Sala Civil en la mencionada sentencia de 21 de agosto de 2014, que en su parte pertinente dispone:



> Todo proceso de prescripción adquisitiva de dominio **entraña la presencia**, **como sujeto activo de la relación procesal**, **de un usucapiente o poseedor** que afirma haber adquirido el dominio del inmueble por cumplir con los requisitos de Ley, **y como sujeto pasivo al propietario del bien**, teniendo como tal, naturalmente, a quien así aparece inscrito en el Registro Público.
>
> Ahora bien, en el caso que nos ocupa, MULTIBANK, INC. arguye que la causal invocada se produce **al no haber sido notificada del proceso de usucapión** entablado por ROSA ELENA KARICA MOJICA y JUANA ELENA KARICA MOJICA, **a pesar de tener constituido** a su favor la mencionada entidad bancaria, **una hipoteca y anticresis sobre el inmueble dentro del cual se ubica el globo en conflicto**; y que tal hecho, conocido por la demandada-propietaria, fue soslayado por la Juez de la causa, a pesar de estar acreditado mediante certificación de Registro Público incorporada al expediente, lo que colocó a la revisionista en un estado de indefensión, toda vez que no tuvo oportunidad de hacer valer sus derechos.
>
> De lo antes anotado, la Sala advierte que el meollo de la controversia en el presente recurso de carácter extraordinario, radica en determinar si MULTIBANK, INC., **a pesar de no ser parte dentro del Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio** incoado por ROSA ELENA KARICA MOJICA y JUANA ELENA KARICA MOJICA contra HERAMA, S.A., **ha debido ser llamada por motivo de ser titular de un derecho de hipoteca y anticresis** sobre el inmueble, en cuya parte de su extensión conforma el área objeto de usucapión.
>
> Aún cuando no lo identifica expresamente, es evidente que la recurrente plantea que ha debido ser citada como parte en calidad de litisconsorte necesario.
>
> El listisconsorcio conlleva la presencia en el proceso de varias personas que constituyen una parte, o en ambas, las cuales se encuentran unidas en una determinada situación, y es clasificado en la doctrina como facultativo o voluntario, cuasi-necesario y necesario.
>
> El litisconsorcio necesario, que es el que nos atañe, '*viene impuesto por la Ley o por la naturaleza de la relación jurídica que exige la citación de todas las personas, para que se pueda dictar la sentencia y está (sic) produzca cosa juzgada. Se da en los casos en que es indispensable. La ley y la lógica jurídica requieren que concurran varias personas al proceso como demandantes o demandados, ya que se trata de una relación indivisible.*' (JORGE FÁBREGA PONCE, Diccionario de Derecho Procesal Civil).

233

Dado que la falta de citación de un litisconsorte necesario imposibilita la resolución de fondo, pues no puede haber pronunciamiento fraccionando la decisión de manera que no comprenda y obligue a un sujeto, en el caso que la demanda no se presente en consonancia con lo antes señalado, el artículo 678 del Código Judicial le otorga potestad al Juez para que, de oficio o a petición de parte, ordene la corrección de la demanda, esto sin perjuicio de las facultades de saneamiento, a fin de integrar debidamente el contradictorio.

Como explica HERNANDO DEVIS ENCHANDIA (sic), *'Faltará el contradictor necesario en dos hipótesis cuando quienes concurren no son los sujetos a quienes corresponda únicamente formular o contradecir las pretensiones que aparecen en la demanda; y cuando aquellos debían ser partes, en la posición de demandante o demandado, pero en concurrencia con otras personas que no han comparecido al proceso, es decir, cuando la parte demandada o ambas deben estar formadas por varias personas, y en el proceso no están presentes todas ellas'* (Teoría General del Proceso, páginas 317-318).

El requerimiento de la presencia de más de una persona, como parte demandante o demandada según sea el caso, puede nacer de la relación material que se debate en el proceso, debido a que varios son los titulares y el nexo que los une es indivisible.

También puede deberse a que la Ley de manera expresa ordene la citación de otra persona por tener un interés común con una de las partes. A modo de ejemplo, está el caso de los procesos de división y venta de bienes comunes, en los cuales es obligatorio demandar a todos los comuneros (artículo 1347 del Código Judicial), y los procesos de deslinde y amojonamiento, donde resulta imperativo la citación de los dueños de los predios colindantes (artículo 396 del Código Civil).

Al examinar los dos supuestos que dan lugar al litisconsorcio necesario, de partida advierte la Sala que MULTIBANK, INC. **no es cotitular con alguna de las partes del proceso** cuya revisión se solicita, **de la relación jurídica debatida**, esto es, la prescripción adquisitiva de dominio.

Por otro lado, **tampoco el ordenamiento jurídico prevé que**, en el supuesto de que se debata en un proceso la propiedad de un bien en razón de una alegada usucapión, **en caso de que el inmueble esté gravado con hipoteca y anticresis**, **deba citarse al acreedor titular de las referidas garantías**.

Distinto fuera el caso si el demandante incluye en su pretensión algún tipo de declaración con respecto a los mencionados contratos accesorios, supuesto en el que sí sería obligatorio que el proceso se surtiera con la participación como parte del acreedor, ello ante la posibilidad que se vieran afectadas las garantías que respaldan su crédito.

Como es sabido, tanto la hipoteca como la anticresis otorgan la **facultad a un acreedor de proceder directamente** sobre el objeto dado en garantía, para hacer efectivo su crédito.

Ambos son contratos accesorios y de garantía reales, ya que se constituyen sobre un bien determinado para asegurar el cumplimiento de una obligación principal, a la cual acceden.

234-

La hipoteca, que como derecho real de garantía se constituye con la finalidad de asegurar el cumplimiento de una obligación, **le concede al acreedor-hipotecario un poder directo sobre el bien**, a fin de enajenarlo a través de una venta judicial en el supuesto de que el deudor incumpla la obligación principal.

El acreedor-hipotecario **cuenta con un derecho de persecución y** de venta con preferencia **sobre el inmueble** afectado, **el cual podrá ejecutar directamente sin importar quien tenga su posesión o titularidad**.

En esa línea de pensamiento, el artículo 1601 del Código Civil señala que 'La hipoteca subsistirá en cuanto a tercero, mientras no se cancele su inscripción'.

Ello significa que **aún cuando cambie la titularidad del bien, el acreedor no pierde su derecho real de hipoteca**, a menos que la inscripción del gravamen sea cancelada en la forma prevista en el artículo 1784 del Código Civil (esto por mandato del artículo 1587 lex cit.), de allí que ante un proceso de prescripción adquisitiva de dominio **no se vea afectada su garantía**...

Todo lo antes anotado demuestra que **aún cuando cambie de propietario**, una finca sobre la cual pese una hipoteca y anticresis **seguirá sirviendo como garantía** de la obligación a la cual accede, esto mientras no se cancelen la inscripción de los gravámenes que pesan sobre ella, en la forma prevista en el artículo 1784 del Código Civil.

Ello significa que en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio incoado, la revisionista, **en su condición de titular de un derecho de hipoteca y anticrésis** (sic) sobre la finca objeto de juicio, **no se requería su participación**, toda vez que las referidas garantías no se ven afectada con la sentencia.

Nótese que la pretensión de las demandantes no incluye la cancelación o anulación de la hipoteca y anticresis existente a favor de MULTIBANK, INC., de allí que **no era imperiosa su intervención forzada en el proceso**, puesto que los derechos accesorios de garantías de los cuales es titular sobre la finca, no eran materia de debate.

De igual forma, en la sentencia objeto de revisión, ni en la resolución por cuyo conducto se adicionó el fallo, se dispone la cancelación de las garantías reales a favor de la entidad bancaria.

Para todos los efectos legales, sobre la finca No.6254, tomo 670, folio 448 de la sección de propiedad de la Provincia de Veraguas, incluso el lote de terreno de 620 metros cuadrados adquiridos por prescripción de dominio por parte de ROSA ELENA KARICA MOJICA y JUANA ELENA KARICA MOJICA, **sigue pesando la hipoteca y anticresis** que garantizan la obligación adquirida por HERAMA, S.A. para con MULTIBANK, INC. (Las cursivas son del fallo citado. Pero lo subrayado y resaltado en negrilla es del Pleno).

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** la **SENTENCIA N° 51 DE 28 DE OCTUBRE DE 2014** del **JUZGADO DECIMO QUINTO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA**.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.

MGDO. ABEL AUGUSTO ZAMORANO
SALVAMENTO DE VOTO

MGDA. GISELA AGURTO AYALA

MGDO. EFRÉN C. TELLO C.

MGDO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME

MGDO. SECUNDINO MENDIETA

MGDO. HARRY A. DÍAZ

MGDO. WILFREDO SÁENZ F.

LCDA. YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
En Panamá a los 13 días del mes de marzo
de 20 19 a las 9:40 de la mañana
Notifico al Procurador de la Resolución anterior.
Firma del Notificado

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Panamá 4 de Abril de 20 19
Secretaria General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Licda. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia

235

ENTRADA 435-16

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA ROSARIO SARASQUETA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA SENTENCIA No. 51 DE 28 DE OCTUBRE DE 2014, EXPEDIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

MAGISTRADO PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.

SALVAMENTO DE VOTO
MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el respeto acostumbrado y como me lo permite el artículo 115 del Código Judicial, me veo en la necesidad de expresar, que me encuentro en desacuerdo con la decisión suscrita por la mayoría del PLENO de **DECLARAR QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** la Sentencia No. 51 de 28 de octubre de 2014, emitida por el Juez Décimo Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en virtud de las consideraciones siguientes:

Primeramente, es importante señalar que la demanda se dirige contra la Sentencia No. 51 de 28 de octubre de 2014, por la cual el Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá declara, que **Reynelda Camaño** ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria, el dominio sobre la **Finca No. 4011, Tomo 93, Folio 92**, actualizada a código de ubicación 8708, sección de la propiedad horizontal, provincia de Panamá, ubicada en San Francisco, Edificio PH. Don Omar, apartamento D-1, inscrita a nombre de Rosario Oller de Sarasqueta (q.e.p.d.), ordena a la Dirección del Registro Público inscribir la referida Finca No. 4011, a nombre de Reynelda Camaño, fijan las costas a cargo del demandado en la suma de mil balboas (B/.1,000.00) y ordena el archivo del expediente.

Estimo importante señalar los principales argumentos expuestos por la activadora constitucional, quien aduce, que la Sentencia No. 51 de 28 de octubre de 2014, emitida por el Juzgado Décimo Quinto de Circuito Civil del

234

Primer Circuito Judicial de Panamá, infringe en concepto de violación directa por omisión, los artículos 32 y 47 de la Constitución Política de la República de Panamá, que consagran respectivamente, el derecho a la garantía al debido proceso, y el derecho y la garantía a la propiedad privada con arreglo a la Ley.

En el sustento del cargo de infracción del artículo 32 contentivo del debido proceso, expone, que no solo el Juez Laboral (Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección), adjudicó irregularmente a la señora **Reynelda Camaño** la finca 4011 de propiedad de la sucesión de la familia Sarasqueta, mediante Auto No. 169 de 5 de julio de 1991, sin cumplir las formalidades legales que obligaba a dar traslado o citar tanto al banco acreedor hipotecario, Primer Banco del Istmo, S.A., ahora Banistmo, como a la Sucesión Intestada de **Rosario Oller de Sarasqueta** (q.e.p.d.), como lo establecen los artículos 1515, 1618, 1520, 1569 y 1589 del Código Judicial, sino que también el Juez **Décimo Quinto de Circuito Civil**, al declarar que dicha demandante ha adquirido por **prescripción adquisitiva extraordinaria** de dominio la referida finca, la adjudica también irregularmente, sin cumplir con el trámite previsto en la Ley, toda vez que la Corte Suprema de Justicia en fallo de 11 de mayo de 2009 declaró inconstitucional el Auto No. 169, por omitir cumplir con la ritualidad de citar en el juicio al banco acreedor, por lo que quedó borrada tanto la propiedad como la posesión, y en razón de ello no podía adjudicarle a la demandante la propiedad que pertenece a la sucesión intestada de Rosario Oller de Sarasqueta (q.e.p.d.).

Agrega el demandante, que la decisión de la Corte Suprema de Justicia obligaba a reponer un trámite en el Juzgado de Trabajo, y por la interrupción de la prescripción natural o civil, no se producía el término legal de posesión y de prescripción, conforme a los artículos 1681, 1682 y 1683 del Código Civil, ya que la señora Camaño nunca pudo tener al mismo tiempo, la condición de dueña/propietaria y a la vez de poseedora con ánimo de dueña. Finaliza señalando, que la finca adjudicada **siempre estuvo y todavía se mantiene**

237

fuera del comercio de conformidad al artículo 1647 del Código Judicial, ya que sobre ella **pesa un Auto de Embargo** inscrito desde el año 2012, decretado a favor del Primer Banco del Istmo, S.A. hoy Banistmo, S.A.

En cuanto a la vulneración del artículo 47 de nuestra Carta Magna, la actora constitucional señala, que la infracción se produce porque la Juez Décimo Quinta del Circuito Civil de Panamá, no garantizó la propiedad privada que corresponde a la sucesión de Rosario Oller de Sarasqueta (q.e.p.d.), al despojar, irregularmente, a la sucesión tramitada por el Juzgado Décimo Segundo de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, sin que se hayan cumplido los requisitos para la prescripción ordinaria ni extraordinaria adquisitiva de dominio, y sin que la demandante Reynelda Camaño haya manifestado qué tipo de prescripción pretendía, le reconoce la finca 4011, a través de la Sentencia demandada como inconstitucional y ordena al Director General del Registro Público, que inscriba la finca a su nombre, pese a encontrarse interrumpida la prescripción, e inclusive, habiendo la demandante perdido la posesión del inmueble.

Como se puede observar, **el problema jurídico** que se plantea consiste en establecer si la Sentencia No. 51 de 28 de octubre de 2014 demandada, infringen los preceptos de rango constitucional argumentado por el activador constitucional, es decir, los artículos 32 y 47 de la Constitución Política de la República de Panamá, de manera que se justifique que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia despoje a la resolución de todo efecto jurídico, por ser contraria a tales disposiciones de rango constitucional.

Para mejor entendimiento, estimo necesario hacer un recuento de los antecedentes del presente caso, a saber:

En remate judicial celebrado dentro de un proceso laboral que le siguió la señora Reynelda Camaño a Rosario Oller de Sarasqueta (q.e.p.d.), el juez

239

laboral mediante Auto No. 169 de 5 de julio de 1991, le adjudicó a aquella la propiedad sobre la Finca No. 4011, de la Sección de la Propiedad Horizontal, provincia de Panamá, ubicada en el Corregimiento de San Francisco, Edificio P.H. Don Omar, apartamento D-1, por lo que Reynelda Camaño ocupó el bien inmueble a partir del año 1992.

La Corte Suprema de Justicia, a través del fallo calendado 11 de mayo de 2009, declaró la inconstitucionalidad del Auto No. 169 de 5 de julio de 1991, por lo que la Finca No. 4011 volvió a ser propiedad de Rosario Oller de Sarasqueta (q.e.p.d.), y por tanto, conforme el demandante, volvió a ser parte de la masa herencial del proceso de sucesión intestada tramitado en el Juzgado Décimo Segundo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Posteriormente, la señora Reynelda Camaño, presentó demanda de prescripción adquisitiva de dominio sobre la Finca No. 4011, contra los herederos declarados o presuntos de Rosario Oller de Sarasqueta (q.e.p.d.), y **mediante Sentencia No. 51 de 28 de octubre de 2014, el Juzgado Décimo Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, declaró que Reynelda Camaño ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria** el dominio sobre la Finca No. 4011, Tomo 93, Folio 92, actualizada al Código de ubicación 8708, Sección de la Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá; Sentencia objeto de la acción de inconstitucional que está resolviendo el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, en esta ocasión, a través de la presente Sentencia.

Ahora bien, sobre el **Análisis de los cargos de violación constitucional planteados, debemos señalar lo siguiente:**

En la demanda de inconstitucionalidad planteada, el actor argumenta que la Sentencia cuya inconstitucionalidad se demanda infringe de manera directa por omisión los artículos 32 y 47 de la Constitución Política de la República de

239

Panamá que consagran respectivamente los derechos y garantías del **debido proceso** y la **propiedad privada**.

En principio, resulta importante señalar que la garantía del **debido proceso** legal, recogida en el artículo 32 de la Constitución Política, tiene un rancio abolengo como institución fundamental garantizadora de los derechos fundamentales, en todas nuestras Cartas Constitucionales, y ha sido objeto de copiosísima jurisprudencia por parte de este Pleno, quien ha sentado el criterio que únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes (Cfr. Sentencia de 7 de abril de 2003).

Esta garantía del debido proceso, consiste, como ha puntualizado el Magistrado ARTURO HOYOS, en "*una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho,* ***de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos***" (ARTURO, Hoyos, "El Debido Proceso", Editorial Temis, S. A. Santa Fe de Bogotá-Colombia, 1996, pág. 54).

En cuanto al respeto a la **propiedad**, tal como afirma el Doctor Arturo Hoyos, "*es claro que del tratamiento constitucional de la propiedad puede depender en gran medida el contenido de ese derecho y* ***su presencia o ausencia en la Constitución también tiene implicaciones de tutela judicial en la medida*** *en que cuando se trata de un derecho fundamental constitucional*

240

puede defenderse con instrumentos procesales como el amparo y otros de control constitucionalidad". [El resaltado es del Suscrito]. (Hoyos, Arturo. La Interpretación Constitucional. 2ª edición, Editorial Portobelo, pág. 174).

En ese sentido, no cabe duda que el constituyente panameño se ha preocupado por el **respeto a la propiedad privada**, a tal punto que se ha ocupado de ella dentro del listado de derechos denominados fundamentales, en el respectivo título de la Constitución. Su regulación constitucional conlleva el reconocimiento de su importancia en las sociedades liberales, y como reacción a los abusos a que eran sometidos los propietarios cuando el gobernante, como sanción o simplemente para aumentar la Hacienda pública, se hacía con los bienes y hacienda del ciudadano.

Sin embargo, en la evolución constitucional panameña, y desde el enunciado del texto constitucional de 1941, la noción de la propiedad abandona los criterios individualistas de la Constitución de 1904 y hace de la "*función social*" un elemento estructural del concepto. Esta integración a la definición de la propiedad privada excede las clásicas restricciones impuestas por la legislación y los reglamentos, y no es ya "*el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por la ley*" que enuncia el Código Civil en el artículo 337. En consecuencia, la regulación de la propiedad, desde la perspectiva de su función social, implica un derecho y una obligación para su propietario.

En ese sentido, el Doctor Arturo Hoyos, jurista panameño ha señalado que "*es claro que a inicios del presente siglo XXI el derecho a la propiedad privada se ha extendido de una manera impresionante a través del mundo*", sin embargo, "*con la llegada de constitucionalismo social y la incorporación de la nación de un derecho de propiedad que debe cumplir con su función social, surge la vertiente limitativa de este derecho con obligaciones para el propietario*

241

derivadas de requerimientos sociales". [El resaltado es del Suscrito]. (Hoyos, Arturo. La Interpretación Constitucional. 2ª edición, Editorial Portobelo, págs. 167 y 175).

La **propiedad privada** se podría definir "*...como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales...que le son propias*". (Sentencia del Tribunal Constitucional de Colombia C-189, mar.15/2006, M.P. Rodrigo Escobar Gill).

En esa misma dirección, resulta útil revisar qué planteamientos, en referencia a la propiedad privada como derecho fundamental, se han dado en la jurisprudencia extranjera y específicamente por la Corte Constitucional de Colombia, por lo que no resulta en vano citar un fragmento de la Sentencia T-547, oct. 2/92, bajo la ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, y en esa Sentencia la Corte Constitucional de ese país, sobre la propiedad privada manifestó lo siguiente:

> "*La propiedad privada goza de los privilegios que le otorgan el Estado y sus instituciones, amparo a la propiedad que no puede ser menoscabado, violado o vulnerado por leyes posteriores. Luego la propiedad legítimamente constituida* ***tiene todas las prerrogativas legales y está protegida por este ordenamiento constitucional.***

Así las cosas, podemos observar que el derecho a la propiedad no se puede considerar como absoluto, por el contrario, está limitado su ejercicio conforme la propia Constitución Política y la ley. **No obstante, fuera de estos casos especiales, entonces la alteración o afectación de la propiedad privada que entrañe el irrespeto a la misma, sería una vulneración a este derecho fundamental** y en consecuencia, dicha actuación sería contraria a la

242

Normativa Suprema, específicamente al derecho fundamental contenido en el artículo 47.

De la lectura de la demanda de inconstitucionalidad el suscrito advierte, que el actor expone el mismo cargo de infracción directa por omisión contra ambas normas de rango constitucional, y que los argumentos que expone como sustento de los mismos se encuentran relacionados entre sí, por lo estimo que procede realizar de manera conjunta el análisis de constitucionalidad de la Sentencia No. 51 de 28 de octubre de 2014, emitida por el Juzgado Décimo Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, con respecto a las normas constitucionales cuya vulneración se demanda.

En ese sentido, observo que el Juez Décimo Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, al emitir la Sentencia cuya inconstitucionalidad se demanda, resolvió declarar la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sobre la Finca 4011 a favor de Reynelda Camaño, luego de verificar, que conforme a la certificación expedida por el Registro Público de Panamá incorporada al proceso por las partes, el bien inmueble se encontraba inscrito a nombre de Rosario Oller de Sarasqueta (q.e.p.d.) y asimismo, que se encontraba dentro del comercio de los hombres, por lo que era susceptible de adquirir por prescripción.

Igualmente se señala en la sentencia, que el Juzgador corroboró, que la adquirente **residía en el inmueble prescrito desde el año 1998**, pero que previamente lo había obtenido a través de un remate en el año 1991, el cual arrendaba; que le ha realizado mejoras a sus costas.

Como he señalado anteriormente, el problema jurídico planteado por el demandante constitucional, consiste en determinar, si se vulneró el debido proceso y el derecho de propiedad, al emitirse la Sentencia que declaró que Reynelda Camaño había adquirido la propiedad sobre la Finca 4011, toda vez

243

que la solicitud de la demandante Reynelda Camaño no cumplía con el término legal de la posesión pacífica con ánimo de dueño, exigido como requisito para adquirir la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, ya que, de acuerdo con los argumentos del actor constitucional, el término de ejercicio de la posesión con ánimo de dueño se interrumpió durante los años en que la señora Reynelda Camaño mantuvo la propiedad de la finca de marras (1991-2009), es decir, desde que el Juez Laboral le adjudicó definitivamente la finca, y hasta que la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de 11 de mayo de 2009 declaró la inconstitucionalidad del Auto 169 de 5 de julio de 1991, momento en el cual la Finca No. 4011 volvió a ser propiedad de la señora Rosario Oller de Sarasqueta (q.e.p.d.), y por tanto, parte de la masa herencial de la finada.

Lo descrito lleva al suscrito a examinar los efectos de la sentencia de inconstitucionalidad, a fin de dar respuesta a la interrogante que nos plantea el demandante constitucional en el problema jurídico presentado a nuestra consideración.

Para empezar, debemos resaltar, que en el sistema concentrado de control de la constitucionalidad, la Ley declarada inconstitucional, debe considerarse como un acto válido que ha producido efectos completos hasta su anulación por parte de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo dispone la parte final del artículo 2573 del Código Judicial, al establecer que las decisiones de la Corte proferidas en materia de inconstitucionalidad no tienen efectos retroactivos, es decir, que por tratarse de una decisión de carácter constitutivo al declarar la nulidad de la Ley debido a su inconstitucionalidad, **sus efectos son ex nunc o hacia el futuro**.

Ahora bien, el artículo 204 de la Constitución Política de la República de Panamá, incluye, entre los actos demandables a través de la Acción de Inconstitucionalidad, los actos jurisdiccionales, por supuesto con la excepción de

244

los fallos de la Corte Suprema de Justicia y de sus Salas. La consecuencia jurídica en estos casos es totalmente distinta, **pues los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad de un acto de carácter jurisdiccional se irradian ex tunc**, es decir, hacia atrás, retroactivamente, lo que se justifica en el hecho de que, el sostener que la sentencia declarativa de inconstitucionalidad de un acto jurisdiccional no produce efectos retroactivos sino sólo hacia futuro, **convertiría el pronunciamiento de inconstitucionalidad en un dictamen inocuo**, sin efecto jurídico alguno.

En atención a lo indicado, comparto el argumento del actor constitucional, en el sentido de que, si las normas se derogan por inconstitucionales, los actos jurisdiccionales deben declararse nulos por inconstitucionales, produciéndose una nulidad constitucional, como consecuencia de la violación de normas constitucionales por un acto jurisdiccional.

Respecto a los efectos de la nulidad de un acto jurisdiccional por razón de su declaratoria como inconstitucional, la Corte ha señalado, que dado que la resolución judicial es un acto de carácter eminentemente individualizado, puesto que sólo afectan la vinculación jurídica de quienes forman parte del proceso, se debe colegir que su declaratoria de inconstitucionalidad tiene efectos retroactivos o ex-tunc, con la consecuencia jurídica, no sólo de anular el acto jurisdiccional, sino que **además, deja sin eficacia y sustento legal toda gestión procesal que haya resultado de la configuración de ese acto de autoridad jurisdiccional, por ser el resultado de una actividad contraria a nuestra Constitución Política.**

Lo anterior es una consecuencia de la sentencia constitucional, cuya finalidad es garantizar el control de la **supremacía** de la Constitución Política de la República de Panamá, y por ello, debe tener la capacidad y trascendencia de restituir las cosas al estado natural en el que se encontraban antes de la emisión

245

del acto vulnerador, una vez se determine la inconstitucionalidad del acto, de ésta manera se priva de validez y vigencia, aquellos actos judiciales, que son el resultado de infracciones constitucionales.

La función del Tribunal Constitucional en esta materia persigue decidir un debate constitucional concreto, para restaurar el orden jurídico vulnerado, y en este caso particularmente, al declararse la inconstitucionalidad del Auto No. 169 de 5 de julio de 1991, que adjudicó la Finca 4011 a favor de Reynelda Camaño, ciertamente correspondía reponer la actuación laboral, a fin de cumplir con el trámite legal correspondiente cuya inobservancia había provocado la declaración de inconstitucional, cual fue la falta notificación del banco acreedor hipotecario y de los presuntos herederos de la sucesión intestada de la propietaria del bien inmueble.

No obstante, **en el año 2012,** la señora Reynelda Camaño, **interpuso la demanda de prescripción adquisitiva de dominio**, en cuyo proceso el Juez Décimo Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial mediante Sentencia No. 51 de 28 de octubre de 2014, declaró, que Reynelda Camañó adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio la propiedad de la Finca No. 4011, y ordenó a la Dirección General del Registro Público realizar la inscripción respectiva.

En dicha Sentencia No. 51 de 28 de octubre de 2014, el Juez de la causa dejó plasmado, que la representación judicial de Reynelda Camaño no señaló expresamente cuál es el tipo de prescripción que alegaba, determinando que en el libelo de demanda corregido se esgrimía que la actora había ocupado con ánimo de dueño, en forma pública, pacifica, ininterrumpida y de buena fe, por más de quince (15) años la Finca No. 4011, Tomo 93, Folio 92 actualizada al Código 8708, corroborándose, que dicho bien inmueble era de propiedad de Rosario Oller de Sarasqueta (q.e.p.d.), puesto que para entonces, ya la Corte

244

Suprema de Justicia había declarado la inconstitucionalidad del auto que la había adjudicado a favor de Reynelda Camaño.

En su momento el Juez Décimo Quinto de Circuito del Primer Circuito Judicial se hizo la interrogante respecto a que si el derecho de propiedad de que gozó la demandante sobre la Finca No. 4011 desde el año 1991 hasta el 2009 cuando se declaró la inconstitucionalidad de la resolución judicial que adjudicó definitivamente el inmueble, afectaba o interrumpía su posesión con ánimo de dueño, concluyendo correctamente, lo siguiente:

> *"... la posesión es un hecho que tiene consecuencias jurídicas, en cambio la propiedad es un derecho. Por ello, a pesar que la declaratoria de inconstitucionalidad dejó sin efecto la adjudicación del inmueble hecha a la señora Camaño, ésto en nada afecta la posesión con ánimo de dueña que ha venido ejerciendo y ejerce por más de quince (15) años.*
>
> *En otras palabras, se dejó sin efecto su derecho como propietaria, más no el hecho jurídico de la posesión, que fue ejercida y probada conforme a los parámetros contenidos en el artículo 606 del Código Civil: "...La posesión del suelo deberá probarse por hechos positivos, de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el arrendamiento, el corte de madera...".*
>
> *En síntesis, desde que la señora Camaño entró en posesión del inmueble en el año mil novecientos noventa y uno (1991) hasta el día de hoy, lo hizo convencida que era la dueña del inmueble (animus domini), comportándose como tal, ya que cuando no lo ocupó materiamente, lo arrendó, cobrando los cánones correspondientes (corpus). De igual manera, ha realizado mejoras, solventando los gastos en concepto de cuotas de mantenimiento y pagando las cuentas de servicios básicos (luz, agua, etc.)".*

Por ello, **para efectos académicos y doctrinales,** debo manifestar que no **es cierto como expone el actor constitucional, que durante el tiempo que la señora Reynelda Camaño mantuvo la propiedad del inmueble** (1991-1999) **se haya suspendido el término de la posesión** para la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, ya que, como lo indicamos previamente,

247

la declaratoria de inconstitucionalidad tiene efectos retrospectivos o ex-tunc, lo que además de anular el acto jurisdiccional demandado deja sin eficacia y sustento legal toda gestión procesal que haya resultado de la configuración de ese acto de autoridad jurisdiccional, por ser el resultado de una actuación que vulneró preceptos de rango constitucional, perdiendo validez todos los actos procesales posteriores, entendiéndose que las cosas vuelven al estado en que se encontraban al momento de emitirse el acto posteriormente declarado inconstitucional.

En razón de lo indicado, con la declaratoria de inconstitucionalidad del acto jurisdiccional mediante el cual se adjudicó definitivamente a Reynelda Camaño la propiedad de la Finca No. 4011 en el año 1991, se anula cualquier consecuencia jurídica que haya podido verificarse a raíz de su emisión, como lo sería en este caso la materialización de circunstancias interruptivas de términos como el de la posesión para la prescripción, pues lo que procede en derecho es restaurar la situación procesal al estado natural en que se encontraba, antes de que se verificara el vicio de nulidad por inconstitucionalidad, lo que permitió a la señora Reynelda Camaño interponer el proceso de prescripción adquisitiva de dominio.

El otro aspecto invocado por el actor constitucional y que según su criterio hace inconstitucional la sentencia demandada, es el hecho de que en la misma **se señaló que el inmueble se encontraba dentro del comercio de los hombres y que por tanto era susceptible de ser adquirido por prescripción, argumento que debo señalar, con todo respeto, no fue abordado por la Sentencia de mayoría.**

Con respecto a este tema, observo, que a foja 181 del expediente constitucional, reposa la nota DG(AL-NOT)-114-SIR-2015 de 21 de enero de 2015, por la cual el Director General del Registro Público de Panamá informa a

248

la Juez Décimo Quinta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, lo siguiente:



> "*Sirva la presente para informarle que mediante Auto fechado 21 de enero de 2015, esta Entidad ha calificado defectuoso y suspende la inscripción del Auto No. 1691 de 11 de diciembre de 2012 y de la Demanda Corregida, remitidos mediante Oficio No. 1769, EXP.2012-91226 de 12 de julio de 2013, dictado dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por REYNELDA CAMAÑO contra ROSARIO OLLER DE SARASQUETA (Q.E.P.D.).*
>
> *El contenido del citado Auto es del tenor siguiente:*
>
> *REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ: Panamá, veintiuno de enero de dos mil quince. Asiento 142153 Tomo 2013*
>
> *El presente documento se califica como defectuoso por lo siguiente:*
>
> • *Según constancias registrales, sobre la Finca No. 4011 de la Sección de Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá,* ***se encuentra inscrito un Embargo por el cual:***
>
> *El Juzgado Primero de Circuito de los Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto No.1759/235-04 de 19 de noviembre de 2012, remitido por Oficio No. 2290/235-04 de 11 de diciembre de 2012, decreta embargo a favor de Primer Banco del Istmo S.A., contra Rosario Oller Sarasqueta, sobre la Finca No. 4011 de la Sección de Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá, ingresado bajo Asiento 243274 del Tomo 2012".* (El resaltado es del Suscrito).

Frente a lo descrito en la citada nota, el suscrito debe manifestar, que en efecto, se produce la inconstitucionalidad de la Sentencia No. 51 de 28 de octubre de 2014, en virtud de que, **la pretensión de declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio propuesta por Reynelda Camaño, carecía del requisito establecido en el artículo 1675 del Código Civil**, que señala que "***Son susceptibles de prescripción todas las cosas que están en el comercio de los hombres***".

249

En ese mismo orden de ideas, para mejor ilustración, estimo importante transcribir el contenido del **artículo 1647 del Código Judicial sobre los efectos del embargo inscrito en el Registro Público**, a saber:

> "*1647. Tratándose de bienes inmuebles, el **embargo consistirá**:*
>
> a. ***En Poner el inmueble fuera del comercio durante la anotación del auto en el respectivo Registro**, hasta tanto el bien sea rematado, o liberado mediante el pago de la deuda;*
> b. *En hacer entrega del inmueble a un depositario para que cobre sus rentas, si así lo pide le acreedor y lo estime el tribunal; o*
> c. *En ambas cosas a la vez*".
>
> (El resaltado es del Suscrito).

Al existir un embargo sobre la Finca No. 4011 inscrito en el Registro Público a favor del Primer Banco del Istmo, S.A., se evidencia, que para el 12 de julio de 2013, cuando el Juzgado Décimo Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá remitió al Registro Público de Panamá el oficio para la inscripción de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio propuesta por Reynelda Camaño, dicha finca **ya se encontraba fuera del comercio de los hombres, en virtud del embargo decretado** por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a favor del Primer Banco del Istmo, S.A., inscrito en la entidad registradora desde **el 19 de diciembre de 2012** (ver certificado de propiedad emitido por el Registro Público a foja 29). Considero de importancia aclarar, que conforme certificado de propiedad expedido por el Registro Público de Panamá el 26 de abril de 2016 (ver foja 29), sobre la Finca No. 4011 **aún constaba inscrito el citado embargo a esa fecha**.

En atención a lo antes expuesto, **no procedía** otorgar a Reynelda Camaño la propiedad de la Finca No. 4011 por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, **por no encontrarse la misma dentro del comercio**

250

de los hombres, **en virtud de la restricción inscrita en la entidad registradora**, y pese haberse cumplido con el resto de los requisitos legales establecidos en nuestro ordenamiento jurídico para su procedibilidad, lo que me lleva a considerar que la Sentencia demandada ante esta Instancia Constitucional vulneró de manera directa por omisión el debido proceso y el derecho de propiedad privada, en los términos expuestos por el pretensor constitucional.

En ese sentido, estimo que el **punto nodal** de este asunto constitucional gira, pues, en torno a los **efectos jurídicos de la situación de "puesta fuera del comercio de los hombres"** de un bien producto de su ocupación judicial (**embargo**), en relación con la posibilidad de que tales efectos **puedan o no habilitar** una persona para que sobre un bien **ejerza el derecho de prescripción adquisitiva o usucapión**, lo cual debió ser abordado por la Sentencia de mayoría.

A este respecto, un bien puesto o colocado "***fuera del comercio***" por ocupación judicial queda *ipso facto* desapoderado no solo respecto de su propietario, como es natural, en este caso del embargado, sino también, **erga omnes**, del resto de los sujetos jurídicos, que a partir del momento de la ocupación ordenada judicialmente **no podrán ejercer, con relación a dicho bien, poder o influencia jurídica alguna**, y amén que el embargo consta inscrito en el Registro Público tal como he señalado previamente.

En consecuencia de lo anterior, **nadie válidamente, puede ejercer sobre el bien "puesto fuera de comercio o embargado" ningún acto, sea de dominio o posesión**. Al respecto, el **artículo 1675 del Código Civil es claro** a este respecto cuando establece que "*son susceptibles de prescripción todas las cosas que están en el comercio de los hombres*". Contrario sensu, **no son susceptible de prescripción las cosas que no están en ese comercio**.

251

Además, en ese orden de ideas, estimo necesario agregar que el artículo 422 del Código Civil indica que "***sólo pueden ser objeto de posesión las cosas y derechos que sean susceptibles de apropiación***". Siendo, pues, que los bienes embargados están fuera de dicho comercio, por ello no son susceptibles de prescripción. Y ello tiene una sencilla razón: la prescripción exige la posesión y es elemental colegir que un bien que está ocupado judicialmente (embargado) **no puede material ni juridicamente poseerse**.

Ahora bien, es importante resaltar, que en este caso en particular, **la vulneración al Debido Proceso provoca a su vez que se le despojé a un persona de un bien de su legítimo dominio**, que **implica la violación a la propiedad privada**, con lo cual se transgrede este **derecho fundamental**, y estas conculcaciones, **no solo por sus consecuencias, sino por el grado de transgresión de los valores constitucionales, trascienden el plano de la ilegalidad e irrumpen en el campo de la inconstitucionalidad**, por lo que así debió declararse.

Por otra parte, observo que la Sentencia de mayoría cita entre sus principales fundamentos, la Sentencia de 21 de agosto de 2014 emitida por la Sala Civil, la cual es parcialmente transcrita, sin embargo, con el mayor respeto de mis colegas, debo señalar que **la jurisprudencia citada es sobre un gravamen hipotecario**, es decir, una hipoteca, **que no saca el bien del comercio**. Por el contrario, **el presente caso, trata sobre un embargo** decretado por autoridad judicial, ingresada al Registro Público e inscrito en el Registro Público, y así esta Institución Registral le comunicó al Juez. Como vemos, **el tema central no es que el bien estuviese hipotecado, sino que se prescribió una propiedad "*fuera de comercio*", objeto de un embargo inscrito en el Registro Público**, es decir, oponible *erga omnes.*

252

En razón de las consideraciones anotadas el suscrito concluye que los cargos de violación de las normas constitucionales alegadas, es decir, los artículos 32 y 47 de la Constitución Política de la República de Panamá, argumentados contra la Sentencia No. 51 de 28 de octubre de 2014, se encuentran plenamente probados, pues reitero, **nadie válidamente, puede ejercer sobre el bien "puesto fuera de comercio o embargado" ningún acto, sea de dominio o posesión**. Porque **no son susceptible de prescripción las cosas que no están en ese comercio,** por lo que se debió proceder a declarar su inconstitucionalidad; sin embargo, como ésta no fue la decisión de la mayoría de este Augusto Tribunal Constitucional, respetuosamente, **SALVO MI VOTO.**

Fecha ut supra,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO

YANIXSA YUEN
SECRETARIA GENERAL
Exp. 435-16.

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL
Panamá 4 de Abril de 2019
Secretaria General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
En Panamá a los _____ días del mes de _____
de 20 _____ a las _____ de la _____
Notifico al Procurador de la Resolución anterior.

Firma del Notificado

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SISTEMA ÚNICO DE MANEJO DE EMERGENCIAS 9-1-1
DIRECCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCION EJECUTIVA Nº 070-19

(de 08 de abril de 2019)

"Por medio de la cual se clasifican las actas de reunión de Junta Directiva del Patronato del SUME 9-1-1 como documento de acceso restringido".

EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL SUME 9-1-1
En uso de sus facultades Legales,

CONSIDERANDO:

Que el Sistema Único de Manejo de Emergencias 9-1-1, fue creado mediante la Ley No. 44 de 31 de octubre de 2007, para la planificación, asistencia, dirección y supervisión de las acciones para la atención integral y oportuna de las emergencias, bajo esquemas de calidad, innovación, desarrollo de habilidades competitivas, dominio de nuevas tecnologías de información y comunicación, aprendizaje significativo y promoción de programas de mejora continua.

Que el Sistema Único de Manejo de Emergencias SUME 9-1-1 cuenta con un Patronato establecido para su dirección, organización y administración el cual está conformado por un representante del Ministerio de Gobierno y Justicia (quien lo presidirá), del Ministerio de la Presidencia, del Ministerio de Salud, del Ministerio de Economía y Finanzas, del Ministerio de Obras Públicas, de la Caja de Seguro Social, así como también representantes del Consejo Nacional de la Empresa Privada, Club Activo 20-30 de Panamá, Club de Leones, Club Kiwanis y Club Rotario.

Que este Patronato es el órgano supremo dentro de la estructura administrativa del Sistema Único de Manejo de Emergencias SUME 9-1-1 y se reúne ordinariamente el último miércoles de cada mes y extraordinariamente cuando sea convocado por el Presidente, para tratar temas inherentes al servicio de emergencias que brinda la entidad.

Que entre sus funciones al Patronato le corresponde aprobar el presupuesto anual del SUME 9-1-1 para lo cual recibe en cada reunión de Junta Directiva un balance e informe de las cuentas, gastos de funcionamiento e inversión; también le corresponde aprobar o rechazar los protocolos de comunicación y los procedimientos a seguir entre el SUME 9-1-1 y entidades relacionadas que en muchos casos recae en una coordinación con entes de seguridad por llamados de amenazas a la salud pública y seguridad nacional; les corresponde atender en segunda instancia las apelaciones que hacen funcionarios dentro de procesos disciplinarios; les corresponde delibrar sobre casos judiciales en los que el Ministerio Público hace solicitudes de información, diligencias de inspección, o citaciones al personal para informar sobre atenciones que derivan en procesos judiciales muchos de alto perfil que deben guardar la reserva correspondiente.

Que también se abordan, en las reuniones del Patronato del SUME 9-1-1 casos médicos, con todos sus detalles y datos de la actividad contenidos en las hojas de atención (HDA) y entendiendo que los mismos están revestidos de la confidencialidad que le otorga el Decreto 1458 artículos 49 y 53, que regula la Ley 68 de noviembre de 2003 a los expedientes clínicos, igual tratamiento de confidencialidad debe revestir para las reuniones del Patronato donde cada Patrono

LEGAL 9-1-1 Vo.Bo.

DIRECCION EJECUTIVA SUME 911 Vo. Bo.

vierte su opinión, experiencia profesional, personal y emiten conceptos sobre estos casos, los cuales en muchos ocasiones incluyen a menores de edad.

Que aunado a esto la participación de médicos en la junta directiva del Patronato provee de información de salud pública dichas reuniones, para el análisis y evaluación de los expedientes clínicos considerados confidenciales en virtud de los datos personales de cada paciente atendido por Técnicos de Urgencias Médicas y cuerpo Médico del SUME 9-1-1

Que también se discute sobre el manejo de llamadas que entran al centro de despacho donde la identificación de personas que solicitan atención, es catalogada como reservada inclusive por nuestros contratos con las empresas que dan el servicio de plataforma tecnológica, a quienes tambien se les ha exigido la firma de acuerdos de confidencialidad.

Que la labor que realiza el SUME 9-1-1 es objeto de discusión y evaluación en las reuniones de Junta Directiva del Patronato cuando deriva en procesos disciplinarios o judiciales. Esta labor que realizan los Receptores de llamadas, cuerpo Médico, Operadores de Vehículo y Técnicos de Urgencias Médicas es altamente reservada con fundamento en la Ley 68 de 20 de noviembre de 2003, Capítulo III Derecho a la Intimidad, artículo 13 ya que la vida privada de los pacientes, sus afecciones y atención en ningún momento deben ser del manejo público. La publicación de dichos datos pudiera dejar entredicho la confidencialidad a la que se ha comprometido el cuerpo técnico.

Que la Ley 6 de 22 de enero de 2002 en su artículo 1 numeral 5 describe la Información Confidencial, así:
"Artículo 1. Para efectos de la aplicación e interpretación de esta Ley los siguientes términos se definen así:
1...
5. Información confidencial. Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que tenga relevancia con respecto a los datos médicos y psicológicos de las personas, la vida íntima de los particulares, incluyendo sus asuntos familiares, actividades maritales u orientación sexual, su historia penal y policivo, su correspondencia y conversaciones telefónicas o aquellas mantenidas por cualquier otro medio audiovisual o electrónico, así como la información pertinente a los menores de edad. Para efectos de esta ley, también se considera como confidencial la información contenida en los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos de los funcionarios."
El subrayado es nuestro.

Que en atención al considerando que antecede El SUME 9-1-1 maneja información de todos los casos arriba subrayados en sus atenciones, ya que asiste a llamados de emergencias de individuos que se encuentran en situaciones de emergencia médica a raíz de un evento familiar, personal, sentimental, laboral, etc. situaciones de las que conservamos información y que como institución pública debemos mantener en reserva confidencial por respeto a la dignidad de nuestros pacientes.

Que la ley 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la transparencia en la gestión pública establece en su artículo 14 Y 15 las razones que justifican el acceso restringido a la información. De las razones descritas por la Ley 6, el SUME 9-1-1 identifica la información relativa a la seguridad nacional cuando el SUME 9-

LEGAL 9-1-1 Vo.Bo.

DIRECCION EJECUTIVA SUME 911 Vo. Bo.

Resolución Nº 070-19

1-1 es requerido por estamentos de seguridad para la atención de emergencias, o cuando el SUME 9-1-1 es quien alerta a los estamentos de seguridad del Estado por llamados de amenazas a la seguridad pública o ya sea que forme parte del Equipo de Tareas Conjuntas del Estado para la atención de situaciones de emergencias; en los asuntos relacionados con procesos jurisdiccionales en los que el SUME 9-1-1 participa como tercero en diligencias, es sujeto de inspecciones o nuestro personal es requerido para rendir declaraciones en audiencias; en los temas relacionados a las cuentas bancarias de la entidad; en los reportes de operaciones sospechosas relacionadas con menores de edad. En cualquiera de los casos mencionados, es el Patronato como máxima autoridad del SUME 9-1-1 quien discute en sus reuniones de Junta Directiva la participación de la entidad y cada patrono vierte su opinión sobre cada caso ya sea que involucre menores de edad o personas de alto perfil.

Que las opiniones y discusiones que se transcriben en las Actas de reunión de Patronato concluyen su decisión y directriz en un documento de manejo público sin restricción que son las Resoluciones de Patronato que contienen, sin faltar a la reserva de confidencialidad de nuestros pacientes o personal técnico, una motivación de cada tema puntual que requiera comunicar una decisión, notificarla y hacerla cumplir con apego a la Ley.

Que la Ley 6 de 22 de enero de 2002 establece en su artículo 16 que las instituciones deben declarar que información es considerada de carácter confidencial o de acceso restringido.

Por lo que en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar como documentos de ***Acceso Restringido*** todas las actas que emanen de las reuniones de Junta Directiva del Patronato del Sistema Único de Manejo de Emergencias SUME 9-1-1 al igual que todas las Hojas de Atención que son insumo de estas reuniones.

SEGUNDO: Designar a la Secretaría General del Patronato como única custodia de las Actas de reunión de Junta Directiva del Patronato del SUME 9-1-1.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 68 de 20 de noviembre de 2003, Decreto 1458. Ley 6 de 22 de enero de 2002.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIL FÁBREGA
Director Ejecutivo
SISTEMA ÚNICO DE MANEJO DE EMERGENCIAS 9-1-1

GF/gb

LEGAL 9-1-1 Vo.Bo.

DIRECCION EJECUTIVA SUME 911 8/4/2019 Vo. Bo.

DISTRITO DE ARRAIJÁN
CONSEJO MUNICIPAL

ACUERDO MUNICIPAL No.21

Del 26 de marzo de 2019

Por el cual se aprueba la creación de nueva partida presupuestaria y se hace el traslado de la partida en el Presupuesto de Renta, Gastos y Funcionamiento e Inversiones para la vigencia fiscal 2019, del Concejo Municipal.

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJAN, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO

Que es urgente crear nuevas partida presupuestaria que fue omitida en el presupuesto para la vigencia fiscal actual; siendo necesario reforzar esta que ha quedado con insuficiencia de saldo para hacerle frente a gastos de inversión social, relacionadas a garantizar una eficiente y efectiva presentación del servicio público municipal.

Que es atribución del Consejo Municipal, Aprobar, Modificar, Reformar el Presupuesto Municipal del período correspondiente, según se dispone el artículo 242 de la Constitución Nacional, concordantes con los artículos 17, numeral 2 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984, aprobar el Presupuesto Municipal y el Artículo 55 del Acuerdo N°05 de 8 de febrero 2019 que aprueba el "Presupuesto de Rentas, Gastos, Funcionamiento e Inversiones para la vigencia fiscal 2019.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Crear la siguiente partida Presupuestaria en el Presupuesto de Renta, gastos, Funcionamiento e Inversiones por la vigencia fiscal 2019, así:

5.69.0.1.000.00.01	611	DONATIVO A PERSONAS	CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO SEGUNDO: Este acuerdo comenzará a regir a partir de su aprobación, promulgación y/o publicación en Gaceta Oficial.

Fundamento de derecho: Constitución Nacional, concordantes con los artículos 17, numeral 2 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN, A VEINTISEIS (26) DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

H. C. MARQUELDA RODRIGUEZ

PRESIDENTE

H. C. ELIODORO MONTERREY

VICEPRESIDENTE

JENNY G. ARROCHA G.

SECRETARIA

REPUBLICA DE PANAMA, PROVINCIA DE PANAMA OESTE

ALCALDIA MUNICIPAL DE ARRAIJAN, 26 DE Marzo 2019

SANSIONADO

MILITZA PALMA

ALCALDESA ENCARGADA

NOTIFIQUESE Y CUMPLACE

FIEL COPIA DEL ORIGINAL
CONCEJO MUNICIPAL DE ARRAIJÁN

AVISOS

AVISO. Se traspasa el aviso de operación natural denominado **ALQUILERES J N**, cuyo propietario es el señor **JAMES DOUGLAS MCNISH MARTÍNEZ**, varón mayor de edad, identificado con el número de cédula 4-710-613-2012-362974, a la señorita **BRENDA LIZ AGUILAR FLORES**, identificada con el número de cédula 8-762-2337. Mujer, mayor de edad, residente en la ciudad de Panamá. L. 7497688. Segunda publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público en general que yo, **JUAN BAUTISTA MORALES DE LEÓN**, con C.I.P. No. 8-516-978, hago traspaso del negocio denominado **JARDÍN ALEJANDRA**, ubicado en la provincia de Panamá Oeste, distrito de Capira, corregimiento de Lídice, urbanización de Barraza final, calle principal, casa s/n, amparado con el aviso de operación No. 8-516-978-2015-463245 a la señora **YESYS ORQUIDIA MANCILLA RIVAS**, con C.I.P. No. 8-416-185. Este negocio se dedica a la venta de bebidas alcohólicas en recipientes abiertos, bailes ocasionales, billar y comidas preparadas. Atentamente, Juan Bautista Morales De León. C.I.P. No. 8-516-978. L. 202-105038803. Segunda publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público en general que yo, **SAMUEL HENRY APARICIO**, con C.I.P. No. 3-64-1482, hago traspaso del negocio denominado **SÚPERMERCADO MI FAVORITO**, ubicado en la provincia de Panamá, distrito de Arraiján, corregimiento de Arraiján cabecera, Loma Cobá, El Cristal, calle principal, finca No. 1737, amparado con el aviso de operación No. 3-64-1492-2016-496817, al señor **WAI PAIN CHEN CENG**, con C.I.P. No. N-19-2138. Este negocio se dedica a la compra y venta al por menor de víveres, carne, legumbres, verduras, embutidos, artículos de tocador, para el hogar, útiles escolares, medicamentos populares al despacho sin receta médica, refrescos y licores en envases cerrados. Atentamente, Samuel Henry Aparicio. C.I.P. No. 3-64-1492. L. 202-105038826. Segunda publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio e Industrias, se le comunica al público en general la publicación de tres veces en la Gaceta Oficial, que la señora **XIOMARA STANZIOLA CASTILLO**, con cédula de identidad personal No. 2-94-1874, D.V. 450, con establecimiento comercial **“LA CASA DE LAS VENTANAS Y ALUMINIO”**, ubicado en urbanización Río Escondido, calle principal Santiago, Veraguas, con aviso de operación 2-94-1874-2016-501641, le traspasa al señor **CARLOS ALBERTO**

BONILLA, con cédula No. 9-743-1622. L. 202-104954455. Primera publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 de Comercio e Industrias, se le comunica al público en general la publicación de tres (3) veces en la Gaceta Oficial, que el señor **YUANFEI FENG**, con cédula E-8-91753, con establecimiento comercial **TURICENTRO RESTAURANTE Y BAR CANDELA VIVA**, dedicado a venta de licores nacionales y extranjeros en envases abiertos, refrescos, venta de comidas preparadas en general, golosina, ceviche, huevos de codorniz, cigarrillos, tarjetas de celular, caja de máquina de juego, ubicado en la provincia de Veraguas, distrito de Santiago, corregimiento de Santiago, frente a hotel Gran David, vía Interamericana, con aviso de operación 2572332-1-829663-2014-4298-60, le traspasa al señor **WILLIAM FENG YE**, con cédula de identidad personal 6-722-155. L. 202-104959665. Primera publicación.

AVISO PÚBLICO. Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público en general que el negocio denominado **ESCUELA DE MANEJO DEL ISTMO**, amparado bajo el aviso de operación 8-713-2379-2015-473623, propiedad de **DENISSE ESTER QUINTERO IGUALA**, ubicado en calle 10, edificio Don Michelle, local No. 8, corregimiento de Santiago, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, han sido traspasados todos los derechos a la sociedad anónima **ESCUELA DE MANEJO DEL ISTMO, S.A.**, inscrita con RUC 155674404-2-2019. L. 202-104927903. Primera publicación.

EDICTOS

AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS

REPUBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
ANATI, CHIRIQUI

EDICTO N° 002 -2019

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de **Chiriquí** al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor **(a) CECILIO SANTOS MARAÑA CACERES Y OTROS Vecino** (a) de **COCHEA CENTRAL** Corregimiento de **CABECERA** del Distrito de **DOLEGA** provincia de **CHIRIQUI** Portador de la cédula de identidad personal **N° 4-111-361** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud **N°4-0627** según plano aprobado **407-01-25224** la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **0HAS+1616.32 M2.**

El terreno está ubicado en la localidad de **COCHEA CENTRAL** Corregimiento de **CEBECERA** Distrito de **DOLEGA** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENO NACIONAL OCUPADOS POR: PHILLIPH LANNI.

SUR: TERRENO NACIONAL OCUPADOS POR: ROGER ELDER, RAYITO DE LUNA, S.A. FINCA 293 TOMO 12 FOLIO 242.

ESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADOS POR: LAURIANA PITTI GUERRA, TERRENO NACIONAL OCUPADOS POR: ROGER ELDER, CARRETERA DE 30.00M A DOLEGA RIO COCHEA BOQUETE.

OESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADOS POR: MARIA VENICIA MONTESER DE LANDERO, RAYITO DE LUNA, S.A. FINCA 293 TOMO 12 FOLIO 242.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **DOLEGA o** en el Despacho de Juez de Paz de **CABECERA** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (**15**) días a partir de la última publicación.

Dado en **DAVID** a los **03 días** del mes de **ENERO** de **2019**

Firma: _____ **Firma:** _____
Nombre: **LICDO. CAMILO E. CANDANEDO** **Nombre:** **YAMILETH BEITIA**
Funcionario Sustanciador Secretaria Ad-Hoc
Anati-Chiriqui

REPUBLICA DE PANAMÁ * Dirección Nacional de Titulación y Regularización * Regional de Chiriquí * AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS

GACETA OFICIAL
Liquidación: 202-1046529?

REPUBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
ANATI, CHIRIQUI

EDICTO N°. 029 -2019

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de **Chiriquí** al público.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) MIGUEL ANGEL FANOVICH GRIMAS Vecino (a) de **VILLA MERCEDES,** Corregimiento de **DAVID (CABECERA),** del Distrito de **DAVID,** provincia de **CHIRIQUI** Portador de la cédula de identidad personal No. **4-781-353** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N°.**4-301** según plano aprobado **N°.406-02-25016** la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **01 HÁS. + 9,625.84 M2.**

El terreno esta ubicado en la localidad de **BIJAGUAL** Corregimiento de **BIJAGUAL** Distrito de **DAVID** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: SAMUEL CASTILLO; QUEBRADA LA MONTERA.

SUR: FINCA Nº 4372,CODIGO DE UBICACIÓN Nº4501 PROPIEDAD DE: LOS PRIMOS FANOVICH, S.A.

ESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: SAMUEL CASTILLO.

OESTE: CAMIO DE PIEDRA DE 25.00M A COCHEA ABAJO A CERRILLOS.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **DAVID** o en el despacho del JUEZ DE PAZ de **BIJAGUAL** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la Ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (**15**) días a partir de la última publicación.

Dado en **DAVID** a los **25** días del mes de **ENERO** de **2019**

Firma: _____ **Firma:** _____
Nombre: LICDO. CAMILO CANDANEDO **Nombre: LICDA. ANABEL CERRUD.**
Funcionario Sustanciador Secretaria Ad-Hoc
ANATI/CHIRIQUI

REPUBLICA DE PANAMÁ – Autoridad Nacional de Titulación y Regularización – Dirección Nacional de Titulación y Regularización – Regional de Chiriquí – AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS

GACETA OFICIAL
Liquidación: 202-1050399 43

EDICTO No. 162

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA – SECCION DE CATASTRO
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.
EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER
QUE EL SEÑOR (A) CRISTINA FERNANDEZ ARROCHA DE HERRERA , mujer, panameña , mayor de edad, casada, portador de la cédula de identidad personal No. 2-87-971, residente en la Mitra , Celular No. 6392-6000;----------

En su propio nombre y en representación de su propia persona ----------

Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado SERVIDUMBRE QUE CONDUCE A LA CALLE SERRANO de la Barriada POTRERO GRANDE , Corregimiento EL COCO , donde SE LLEVARA ACABO UNA CONSTRUCCION, distingue con el numero y cuyo linderos y medidas son los siguiente:

NORTE: RESTO DE LA FINCA 6028, TOMO 194, FOLIO 104 PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA Y QUEBRADA CON: 47.72 MTS
SUR: RESTO DE LA FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104 PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 51.75 MTS
ESTE: RESTO DE LA FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104 PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LACHORRERA CON: 21.54 MTS
OESTE: RESTO DE LA FINCA 6028 TOMO 194 FOILIO 104 PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA Y SERVIDUMBRE CON: 16.55 MTS
AREA TOTAL DE TERRENO: NOVECIENTOS CINCO METROS CUADRADOS CON TREINTA Y CUATRO DECIMETROS CUADRADOS (905.34 MTS.2).----------

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el termino de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 30 de octubre de dos mil dieciocho.-

ALCALDE: (FDO.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO: (FDO.) LICDA. IRISCELYS DIAZ G.
Es fiel copia de su original.
La Chorrera, treinta (30) de octubre de
dos mil dieciocho.-

LICDA. IRISCELYS DIAZ G.
JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL

GACETA OFICIAL
Liquidación: 7815565

EDICTO No. 02

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA – SECCION DE CATASTRO
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.
EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER
QUE EL SEÑOR (A) REGINO CASTILLO BARRIA, varón panameño mayor de edad, Casado, portador de la cedula de identidad No. 9-37-616, con residencia En Calle T. Oeste No.4620.----------

En su propio nombre y en representación de su propia persona ----------

Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE LA AMISTAD de la Barriada EL MIÑO ESTE , Corregimiento BARRIO COLON donde HAY UNA CONSTRUCCION, distingue con el numero y cuyo linderos y medidas son los siguiente:

RESTO DE LA FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104
NORTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 32.50 MTS
RESTO DE LA FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104
SUR: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 32.50 MTS
ESTE: CALLE LA AMISTAD CON: 17.50 MTS
RESTO DE LA FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104
OESTE: PPROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 17.50 MTS

AREA TOTAL DE TERRENO: QUINIENTOS SESENTA Y OCHO METROS CUADRADOS CON SETENTA Y CINCO DECIMETROS CUADRADOS (568.75 MTS.2)-----

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el termino de DIEZ (10) días. para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.
Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 20 de febrero de dos mil diecinueve.-

ALCALDE: (FDO.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO: (FDO.) LICDA. IRISCELYS DIAZ G.
Es fiel copia de su original.
La Chorrera, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve.

LICDA. IRISCELYS DIAZ G.
JEFE DE LA SECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL

GACETA OFICIAL
Liquidación: 202-104944082

ANATI
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS

AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE VERAGUAS

EDICTO N° 343-2018

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Veraguas

HACE SABER:

Que **JORGE ANTONIO CASTILLO TORRES**, con número de identidad personal **9-98-923,** ha solicitado la adjudicación de un terreno Baldío Nacional ubicado en la Provincia de **VERAGUAS,** Distrito de **SONA**, Corregimiento de **GUARUMAL,** Lugar **TRINCHERA,** dentro de los siguientes linderos: **Norte:** Carretera de tierra de 10.00 m. de anchoa Trinchera a Chumical; Sur**:** Carretera de asfalto de 30.00 m. de ancho a Trinchera a Chumical; **Este:** Carretera de tierra de 10.00 m. de anchoa Trinchera a Chumical, Carretera de asfalto de 30.00 m. de ancho a Trinchera a Chumical; **Oeste:** Terreno Nacional Ocupado Por Martilio Díaz Camarena, Terreno Nacional Ocupado Por Anne Marae sanjur Caceres.

El expediente lleva el número de identificación: **ADJ-9-32-2018** de 25 de Enero del año 2018.

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la ciudad de Santiago, a los Doce (12) días del mes de Octubre del año 2018.

Firma: _____
Nombre: **EVA DE LEON**
SECRETARIA AD HOC

Firma: _____
Nombre: **LINETH GUERRA**
FUNCIONARIA SUSTANCIADORA

GACETA OFICIAL
Liquidación: 12040/14

ANATI
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS

AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE VERAGUAS

EDICTO N° 353-2018

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Veraguas

HACE SABER:

Que **LUIS ALFREDO GONZALEZ PEÑALBA**, con número de identidad personal **N° 9-715-1429,** ha solicitado la Adjudicación de un Terreno Baldío Nacional ubicado en la Provincia de **VERAGUAS,** Distrito de **SONA,** Corregimiento de **LA SOLEDAD,** Lugar **LA SOLEDAD,** dentro de los siguientes linderos: **Norte**: CARRETERA DE TOSCA DE 12.80 METROS DE ANCHO A OTROS LOTES A LA SOLEDAD, **Sur:** RIO SAN JUAN CON UN AREA DE PROTECCION DE 10.00 METROS DE ANCHO. **Este:** TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: JOAQUIN VILLAMIL, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: MARLON STECCO RODRIGUEZ, **Oeste:** TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: BLACINA MORENO QUEZADA DE RODRIGUEZ,; con una superficie de **0** hectáreas, más **5341** metros cuadrados, con **00** decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación**: 9-356** de **25** de septiembre del año **2012**.

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la ciudad de Santiago, a los veintidós (22) días del mes de octubre del año 2018.

Firma: _____
Nombre: DARLENIS MEDNOZA
SECRETARIA AD HOC

Firma: _____
Nombre: LINETH GUERRA
FUNCIONARIA
SUSTANCIADORA

GACETA OFICIAL
Liquidación: 1624120